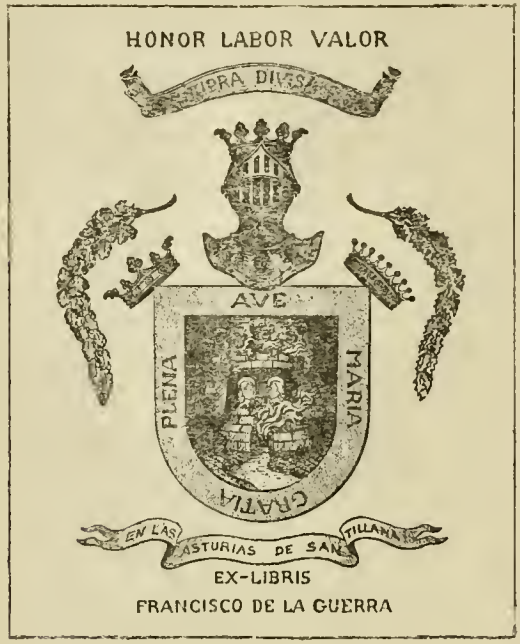
HONOR LABOR VALOR
AVE
PLENA
MARIA
GRATIA
EN LAS ASTURIAS DE SAN TILLAN
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b29318373

CONSTITUCIONES

DE LA REAL

Y

Pontificia Universidad

DE

SAN GERÓNIMO,

FUNDADA EN EL CONVENTO

DE

SAN JUAN DE LETRAN,

ORDEN DE PREDICADORES,

DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL

DE LA HABANA,

EN LA ISLA DE CUBA.

APROBADAS POR S. M. (Q. D. G.)

Con las licencias necesarias.

HABANA.

Imprenta de la Real Marína por S. M.
Año de 1833.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por cuanto la Santidad de Inocencio Décimotercio, por su Bula de doce de Setiembre de mil setecientos veinte y uno, concedió á los Religiosos del Convento de San Juan de Letran, del Orden de Predicadores de la Ciudad de San Cristóbal de la Habana, la facultad de poder erigir Universidad, y conferir Grados en las ciencias y facultades, que en él se leían y enseñaban, segun y en la misma forma que se hacía en la Universidad del

de Santo Domingo de la Isla Española, y con los propios privilegios, honores y gracias que gozaba y usaba: en cuya consecuencia, y en virtud del *paso* concedido por mi Consejo de las Indias, no solo se erigió, fundó y estableció la referida Universidad en cinco de Enero de mil setecientos veinte y ocho, sino que por Despacho de veinte y tres de Setiembre del mismo año, tuve por bien aprobarla y confirmarla en todo y por todo, previniendo á los Prelados de la Religion y al Cláustro de la espresada Universidad, procurasen siempre elegir Maestros doctos y literatos, para la Regencia de sus Cátedras; y que no se asignasen ni llevasen por los Grados mas derechos, que los que acostumbraba la de Santo Domingo, por haberse concedido y erigido segun élla, y deber observarse sus Estatutos en todo, y por todo, á cuyo fin, y el de la formacion de los que había de tener la de la Habana, se procedió á buscar las Reglas y Estatutos, con que se regía la de Santo Domingo; y por no haberse hallado egemplar alguno, ni ordenádose los presentados en el espresado mi Consejo de las Indias, á semejanza de éllos, y con la solemnidad y requisitos que debían preceder para su aprobacion, firmeza y validacion: fuí servido mandar por Cédula de catorce de Marzo de mil setecientos treinta y dos, se volviésen á formar de nuevo las Constituciones, Reglas y Estatutos, con que la espresada Universidad debería regirse y gobernarse en lo futuro, y que se hiciese con asistencia de los Doctores y Maestros, de que se componía el Cláustro, así Regulares como Seculares, graduados en élla, á fin que instituidos y establecidos de comun asenso y consentimiento, segun y conforme á lo dispuesto para la de Santo Domingo, por la Santidad de Paulo Tercero, en su Bula de

veinte y ocho de Octubre de mil quinientos treinta y ocho, concedida con los propios privilegios, indultos, inmunidades, escepciones, libertades, favores y gracias, que las de Alcalá, Salamanca y otras de estos Reinos: y para la de la Habana, por la citada de Benedicto Décimotercio, de doce de Setiembre de mil setecientos veinte y uno, se publicasen con asistencia é intervencion de mi Vice-Patrono, y se remitiésen al espresado mi Consejo para su exâmen y aprobacion. Y ahora por Fray Melchor de Sotolongo, Rector de la referida Universidad, se me ha representado, que habiendose formado los enunciados Estatutos con la solemnidad y demás requisitos prevenidos por la citada mi Real Cédula de catorce de Marzo de mil setecientos treinta y dos; y tenídose presente, así el régimen que se observa en la de Santo Domingo de la Isla Española, como las Constituciones de la de Alcalá, con atencion á la calidad y disposicion del país y sus naturales, y las demás reglas que podían facilitar la mas universal y cómoda enseñanza y comun utilidad, se habían presentado á mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristóbal de la Habana; é intervenido su aprobacion, como constaba del testimonio de autos que acompañaba: suplicandome, que para su mayor validacion y firmeza, fuese servido exâminar y confirmar los enunciados Estatutos, declarando y resolviendo los puntos que quedaron pendientes y reservados á mi voluntad. Y habiéndose visto en el espresado mi Consejo de las Indias, con todos los antecedentes de este asunto, los Estatutos de la Universidad de Alcalá, lo que al mismo tiempo me representaron, asi el Cabildo Secular de la Ciudad de la Habana, como mi Gobernador y Capitan General

de élla, en cartas de veinte y dos de Enero de mil setecientos treinta y tres, y lo que sobre todo ha espuesto mi Fiscal: ha parecido condescender á su instancia, haciendo al mismo tiempo en las Constituciones de sus respectivos títulos y asuntos, así las declaraciones de los puntos que quedaron reservados á mi Real Persona, como las adiciones, y limitaciones que se han considerado por mas convenientes, que segun éllas, y los citados Estatutos, han quedado reducidos á la forma y tenor siguiente.

ESTATUTOS

Y

CONSTITUCIONES,

DE LA REAL Y PONTIFICIA

UNIVERSIDAD

DE

SAN GERONIMO,

SITA EN EL CONVENTO DE SAN JUAN DE LETRAN, ORDEN DE PREDICADORES, DE LA CIUDAD DE LA HABANA, QUE SE HAN FORMADO EN VIRTUD DE LETRAS APOSTÓLICAS, Y REAL CEDULA DE S. M., POR EL RECTOR Y CONSILIARIOS DE ELLA, CON ASISTENCIA DE LOS DOCTORES Y MAESTROS DEL CLAUSTRO, ARREGLADOS A LAS BULAS DEL SEÑOR PAULO TERCERO, É INOCENCIO DECIMOTERCIO, AL REGIMEN DE LA DE SANTO DOMINGO Y DE LA DE ALCALA, CON ATENCION Á LA CALIDAD Y DISPOSICION DEL PAÍS Y DE SUS NATURALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE PATRONOS.

I.—Ordenamos, que esta Universidad tenga por su Titular y Patrono, al Máxîmo Doctor de la Iglesia el Señor San Gerónimo, que le salió por felíz suerte.

II.—Ordenamos, que esta Universidad reconozca á los Reyes Católicos nuestros Señores por Patronos; y en su nombre á los Gobernadores y Capitanes Generales de la Ciudad de la Habana, é Isla de Cuba.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS OFICIOS, Y SUS NOMBRAMIENTOS.

I.—Que los oficios de Rector, Vice-Rector, Notario y Consiliarios, se sirvan siempre por los Religiosos del Convento de San Juan de Letrán, como sucede en el de Santo Domingo de la Isla Española, sin que jamás los puedan obtener, ni regentar otras personas fuera de la Religion, no obstante lo que á este fin, y el de que los empleos y oficios electivos, se repartan entre los individuos que componen el Cláustro, se ha alegado y representado: con declaracion y advertencia de que la eleccion y nombramiento de Rector, se ha de egecutar siempre el dia siete de Setiembre de cada un año, á fin, que al abrirse los Estudios anualmente, despues de las vacaciones, fervorize á los Estudiantes el celo de su nuevo Rector; y que para este oficio solo tengan voz pasiva los Religiosos graduados en la Religion, ó que á lo ménos hayan leído Cátedra de Prima de Teología, siendo ya Borlados en la misma facultad en esta Universidad, ó en otra, habiendose incorporado; y que tengan voz activa el Rector actual, (y sea Presidente de la eleccion) el Vice-Rector, los cuatro Consiliarios, los Catedráticos de Prima de cada facultad, y todos los Graduados en las espresadas facultades,

usandose de cédulas secretas para la eleccion, y que sea electo el que sacare un voto mas de la mitad en el primer lance; pero en el caso, que en él no resulte eleccion, le haya de haber precisamente en el segundo, por haber de quedar entónces solo con voz pasiva los tres sugetos, que en el primero sacaron mas número de votos; y saliendo con igualdad, tenga la decision el Rector Presidente; pero no habiéndola, será electo el que sacare mas votos en el espresado segundo lance, aunque su número no llegue á la mitad: con advertencia asimismo de que ántes de entrar á la eleccion se ha de celebrar Misa, y han de comulgar los vocales; y que ninguna vez se pueda hacer reeleccion, por ser estas disposiciones conforme á los Capítulos primero y segundo del Título tercero de las Constituciones de Alcalá, y deberse arreglar á éllos en esta Universidad, guardandose el hueco que se previene en las referidas Constituciones; y que respecto de haberse conferido los Grados con riguroso exâmen, de suerte, que nada sea dispensado, ni á los Maestros Graduados por la Religion, de notorias letras y méritos, por lo que se esperimenta falta de sugetos, que autorizen esta Universidad, se conceda por sola una vez el que se les confieran los Grados mayores de la facultad que profesan, sin exâmen, á algunos que se hallan de conocida literatura, cargados de años y ocupaciones, que con gravísimo quebranto pudieran sujetarse á los rigurosos actos del exâmen; si bien se encarga al Rector y demás individuos del Cláustro, procedan en la admision de éstos, que se hubieren de graduar sin exâmen, con la mayor justificacion.

II.—Que para los exâmenes secretos de la Licenciatura, ha de haber cuatro Doctores Exâminado-

res en cada facultad, que han de ser nombrados por el Prelado del Convento, y por el Rector de esta Universidad, conforme á la costumbre de Santo Domingo, y á la Bula del Señor Paulo Tercero; y que se haya de hacer dicho nombramiento, con asistencia y voz del Decano de aquella facultad, en que fuere el exâmen.

III.—Que ha de haber un Maestro de Ceremonias, que sea nombrado por todo el Cláustro, y no por solo el Rector y Consiliarios.

IV.—Que ha de haber un Tesorero ó Síndico, á cuyo cargo esté el Arca de la Universidad, el cual nombrará el Cláustro pleno; y ántes de entrar en el egercicio, ha de dar fianzas á satisfaccion del mismo Cláustro, que le compondrán para este caso, las dos terceras partes de todos sus individuos; y podrá ser reelegido cuantas veces pareciere conveniente, con tal, que dé sus cuentas, y que estén aprobadas ántes de la reeleccion: para cuyo fin, un mes ántes de la eleccion del Rector y demás oficios, se nombrarán por el Cláustro dos Comisarios, que habrán de tomar dichas cuentas al Tesorero, que estará para acabar, las cuales habrá de tener prontas, y darlas ántes del último Cláustro, que se convocará para eleccion de Rector, en cuyo Cláustro harán los Comisarios relacion del estado de dichas cuentas para que se aprueben, ó reprueben; y para que conste, se asiente dicha aprobacion, ó reprobacion en los libros que el Notario tendrá para este fin.

V.—Todo el dinero de los Grados, ú otro cualquiera ingreso, ó renta, cuando la tuviere la Universidad, se habrá de depositar en manos del Tesorero, y se hará por él la reparticion sobre voletas del Rector, contrafirmadas del Notario, asi para las propinas,

como sueldo de Catedráticos, gastos de fiestas y otros cualquiera acostumbrados; y por estas voletas, y por los libros del Notario, que habrá de asistir con los Comisarios, se tomarán las cuentas, previniendo al Tosorero, que se le hará cargo de todo lo que hubiere pagado, (aunque por dichas voletas) si no fueren arregladas á Constituciones, como asimismo se le hará cargo de las multas ú otros ingresos de la caja que no hubiere cobrado; y si fuere por falta de providencia ó mandatos del Rector para las cobranzas, se detendrán y descontarán al propio Rector sobre sus derechos, ó propinas de Doctor caídos, ó por caer, durante, ó acabado su Rectorado; y por falta del Notario, en no haber pasado al Tesorero las voletas de aviso de las multas incurridas ó impuestas, ú otro cualquiera aviso de cobranza, para hacer que puede ignorar el Tesorero, y no el Notario, por haber de estar presente á todos los actos y Cláustros, se le detendrán en la misma forma sobre sus derechos, retribuciones, y han de estar sus libros sujetos al exâmen de los Comisarios, como los del Tesorero.

VI.—Para los gastos estraordinarios y no prevenidos, se hará Junta de Cláustro, en que concurran á lo ménos dos partes de sus individuos, como se advierte en el Estatuto cuarto de este Título.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS FIESTAS Y PROCESIONES FUNERARIAS.

I.—Que la víspera de San Gerónimo, nuestro Titular ha de asistir el Rector con el Cláustro pleno

á las vísperas del Santo, que se han de cantar en la Iglesia de este Convento.

II.—Que á la fiesta y sermon, ha de asistir el Rector con todo el Cláustro, hasta que se concluya, y que se paguen del Arca de esta Universidad todos sus costos.

III.—Que á la fiesta del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, ha de asistir el Rector y Cláustro de esta Universidad.

IV.—Que en las Procesiones, y en todos los actos que se congregare el Cláustro, se guarde el órden y prelacion de lugar, de esta manera: en el primero vaya el Rector á la mano derecha; y despues se guarde la debida correspondencia y hermandad, entre Téologos y Juristas, prefiriendo siempre el Graduado mas antiguo, sin diferencia de facultad, á escepcion de los Médicos, los cuales y su Decano, han de tener el lugar, voz y asiento despues del Graduado mas moderno de las dos facultades; y ultimamente el Decano de Artes con los Maestros de esta facultad, por sus grados, llevando todas las insignias de sus facultades, cuya órden se ha de observar en todas las demás funciones y actos de esta Universidad, sin embargo de lo que en este asunto se acostumbra en las de Santo Domingo y Alcalá.

V.—Que en muriendo un Doctor ó Maestro, haya de asistir el Cláustro pleno, acompañando el cuerpo desde su casa á la Iglesia, y cargandole cuatro Doctores, con pena de seis pesos, aplicada á la caja, los que pagará el Rector si faltare á cobrarlos; con advertencia, de que los Sacerdotes no cargan los cuerpos de los seculares.

VI.—Asimismo se le harán en la Universidad é Iglesia del Convento, sus honras solemnes á costa de

la caja; y caso que el Arca no tenga, se prorratee entre los Doctores y Maestros su costo; y que asimismo asista todo el Cláustro con insignias, debajo de la misma pena, quedando al arbitrio del Rector señalar el dia, con tal, que no pueda pasar de treinta dias despues de su muerte; y del primer dinero que tendrá la caja, se volverá á los Doctores lo que hubieren dado de prorrateo, sino es que graciosamente lo quieran dejar á la caja, sea que lo dejen algunos Doctores de por sí, ó todos juntos.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ELECCION DE CATEDRATICOS Y REGENTES.

I.—Que las Cátedras de Artes se provean por oposicion, conforme está dispuesto por la Religion, y se practica en este Convento.

II.—Y porque S. M. (Q. D. G.), por su Real Cédula en Madrid á veinte y tres de Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, previene á los Prelados de la Religion y Cláustro, el que procuren siempre elegir para la Regencia de las Cátedras Maestros doctos y literatos, siendo el acto de oposicion el mejor medio para probar la Licenciatura, y cuanto es de nuestra parte el cumplimiento de la Real voluntad: por tanto instituímos, que todas las demás Cátedras de Sagrados Cánones, de Leyes, Medicina y Matemáticas, con diligencia de convocatoria, se provean por oposicion.

III.—Que todas las dichas Cátedras de Cánones, Leyes y Medicina, y Matemáticas, duren por tiempo

de seis años, y pasados, vaquen y se publiquen luego las vacantes, lo cual ha de hacer el Rector dentro de tres dias, y ha de ser por auto ante el Secretario de la Universidad, que se lea por las Aulas de la facultad, mandando fijar edicto en las puertas principales, y en las del Aula, donde se ha de leer, con término de quince dias: todo lo cual el Rector y Secretario cumplan, so pena al Rector de privacion de oficio; y al Secretario de espulsion.

IV.—Que cumplido el sexsenio, y publicada la vacante, puedan los Catedráticos que acabaren, oponerse de nuevo á sus Cátedras, y sean de mayor mérito por la reeleccion.

V.—Que los Artículos antecedentes, y los siguientes, en órden á vacantes y oposiciones, se entiendan para con los Catedráticos que en adelante fueren, porque está concedido á los que actualmente son, el poder continuar en sus Cátedras el tiempo que quisieren por fundadores, ó primeros Regentes de dichas sus respectivas Cátedras, en cuyo supuesto han entrado en éllas, y con este medio facilitado su fundacion.

VI.—Que dentro del término de los edictos, se han de presentar los opositores ante el Secretario por sí personalmente, ó su Procurador con su poder; y esta oposicion se escriba, y firme de la parte y del Secretario, con dia, mes y año.

VII.—Que cumplidos los edictos, el dia siguiente se junten todos los opositores ante el Rector y Secretario, y por las antigüedades de Grados, se les señale los dias en que han de leer, uno cada dia, y leyendo cada uno en su lugar; y si alguno le perdiére, se siga el siguiente, y no pueda el que perdió leer en su dia sin el consentimiento de la mayor parte de

los opositores, dado ante el Rector y Secretario, y firmado de sus nombres.

VIII.—Que si alguno de los opositores estuviere enfermo de calidad, que sin peligro no pueda leer, constando por declaracion de los Médicos jurada, podrá pasar el dia que le toca, y leer despues de todos; y si la enfermedad fuere larga, y no pudiere leer con un dia intermedio á la leccion del último, entónces no se le guarde; y se le enviarán en relacion sus Títulos, y que no leyó por causa de enfermedad: que luego que se publíque la vacante de cualquiera Cátedra, el Rector sin dilacion alguna, por ante el Secretario, nombre sustituto á la Cátedra.

IX.—Que el dia siguiente á el que se juntaren los opositores para graduar los lugares, y modo de leer, tome puntos el mas nuevo, y sucesivamente los demás; y para leer de oposicion, se ha de asignar un dia natural de veinte y cuatro horas; y los puntos se han de dar ante el Rector, y ante el Decano de la misma facultad que es aquella Cátedra, concurriendo el Secretario de la Universidad, á que se pueden hallar presentes todos los opositores que quisiéren, y un Doctor nombrado por el Vice-Patrono, que asista en su nombre á todos los actos concernientes á oposicion, cuando su Señoría no asistiére en persona, y le haya de informar de la suficiencia de los opositores, y dar su voto para la aprobacion, votando y teniendo lugar y asiento inmediato al Decano, ántes de los Exâminadores, aunque sea ménos antiguo; y estando asi juntos, el Rector ábra el libro en que se dán los puntos que adelante se dirán, con un cuchillo ó punta, por tres partes; y en las planas que abriere, ponga el mismo Rector señal en cada una, y señale el punto que saliere, y lo vaya escribiendo el

Secretario; y de los tres que han salido escoja uno el opositor, y de aquel léa; y dure la leccion una hora entera de relox; y le argumentarán otra hora dos opositores, ó mas conforme al número que hubiere, con la asistencia del Rector y Secretario, y Maestro de Ceremonias, y de todos los Doctores de aquella facultad, habiendo de asistir indispensablemente el Decano de élla; y en su defecto el mas antiguo, y los cuatro Doctores ó Catedráticos que fueren nombrados para el exâmen, los cuales cuatro Doctores con el Decano, quedando solos con el Rector y Secretario, con preciso juramento aprueben, ó reprueben, en la forma que se practíca, y lo ponga por fé el Secretario; y sobre esto se guardará el secreto hasta que estén concluídas todas las demás lecciones.

X.—Que los Graduados, é incorporados en esta Universidad, prefieran á los Graduados de fuera, aunque sean de menor grado.

XI.—Que cuando se diéren puntos para las Cátedras de Cánones de Prima, y Vísperas en las Decretales de Gregorio IX, y si hubiere de Decreto de Clementinas, ó Sexto, se abrirá por el libro que le corresponde á la Cátedra. Para las Cétedras de Prima y Vísperas de Leyes, se darán puntos en el inforciado; y si hubiere otras Cátedras, como de Instituta, de Código, ó del Digesto, se habrirá el libro que le corresponde. Para las Cátedras de Medicina de Prima y Vísperas, en Avicena. Para la de Cirujía, en el libro de Galeno adglancomen. Para la de Annotomia, en un libro Annotomico. Para las Matemáticas, conforme fuere en Euclides. Para la de Retórica, en Quintiliano. Y para las de Gramática, leerá sin puntos, de la parte del Arte de Nebrija, que señalare el Rector, con término de veinte y cuatro horas.

XII.—Que despues de haber leído de oposicion, todos los opositores pongan sus títulos y méritos en poder del Secretario de la Universidad el dia siguiente á la última leccion.

XIII.—Que el Secretario de la Universidad, dentro de tercero dia, despues de dicha última leccion de oposicion, haga el informe de la Cátedra, poniendo los títulos y méritos de cada opositor de por sí, comenzando por el mas antiguo; y los títulos y méritos que ha de poner, son los actos y grados Catedráticos, y substituciones que hubieren tenido en otras Universidades, y en esta, constandole por sus libros ó por testimonios auténticos; y asimismo ponga los particulares servicios que hubiere hecho á este Convento y Universidad, en forma que conste; y acabado el informe lo entregue al Rector, para que junte de nuevo todos los votantes, y poniéndoles presente esta relacion ó informe, nombren el Catedrático que ha de ser; y si hubiere igualdad de méritos y votos á favor de dos ó tres opositores, elija el Rector el que le pareciere, y éste haya de ser el Catedrático: todo lo cual se escriba en el libro de la Universidad, y avisarán al Catedrático para que dentro de dos dias tome posesion de la Cátedra, leyendo el nombramiento y título que se despachare, y entónces el Catedrático ha de hacer la protestacion de la Fé, de obediencia y observancia de los Estatutos.

XIV.—Y porque dichas Cátedras no tienen por ahora rentas, ordenamos, que los opositores, ó los que llevaren las Cátedras, no hayan de tener lasto alguno, sino que les han de hacer de gracia, asi por el Secretario, como por los demás Oficiales todas las diligencias.

XV.—Que el que llevare la Cátedra ha de ha-

cer juramento, si quisiere entrar en la Regencia de élla, de mantenerla *ad minus* por seis años, con solo el derecho de llevar propina como los demás Doctores de su facultad, y el de poder Doctorarse en la facultad, solo con el acto de la oposicion, y de haberse llevado la Cátedra sin pension de pagar propina quedando con derecho á ellas acabado el sexênio, como si las hubiera pagado; pero con la pension de perder el derecho á la Cátedra y al Doctorado, sin exâmen y propina, no tomando la Borla en el tiempo prescripto de seis meses.

XVI.—Que si el dicho Catedrático enfermare ó se ausentare, pueda poner un subtituto á satisfaccion del Rector.

XVII.—Que los opositores que salieren aprobados puedan Doctorarse en la facultad, solo con el acto de la oposicion, y sin nuevo exâmen, con la pension de pagar las propinas, y juntamente obligándose á recibir el grado en el término de seis meses; y pasados, se dén por perdidos y por prescriptos dichos indultos.

XVIII.—Que si andando el tiempo, alguna de dichas Cátedras tuviere renta, se observará el modo de dar la Cátedra á la voluntad del fundador, como de cualquiera suerte que sea, intervenga el Vice-Patrono, y no se oponga á buenas Constituciones; y si la dicha renta llegare á la cantidad de doscientos y cincuenta pesos anuales; y el Catedrático que estuviere en posesion de la Cátedra al tiempo que se Doctorare (sea de los Catedráticos primeros, ó de los que en adelante fueren) se hubiere graduado á título de élla, no la hubiere regentado los seis años señalados para ganar el derecho de propinas á perpetuídad como Doctor, se le regula el tiempo que faltare,

á razon de sesenta pesos por año, que es lo que corresponde, segun el arancel de Santo Domingo, á lo lo que hubiere pagado por su Grado en facultad mayor, repartido en seis partes iguales, de las cuales se debe considerar que devenga una en cada año, y por proporcion en cada semestre, ó tremestre, de que se hará computacion en caso de dotarse las Cátedras en algunos de estos intermedios; y lo que faltare para el cumplimiento de dichos seis años, (ó de los trescientos y cincuenta pesos que importan los derechos del Doctorado) se le detendrá por proporcion de lo mismo que hubiere de devengar; y se hará esta detencion el mismo espacio ó tiempo, y sobre la renta de la Cátedra, y se aplicará para el Arca; y este término y suplementos cumplido, gozará la propina como Doctor, sin distincion alguna, y de mas á mas, la renta de la Cátedra si fuere Regente primerizo, y quisiere continuar en élla como si no fuera dotada, llevará la propina señalada, además de la de Doctor; y si no fuere primerizo, quedará con solo el título, y derecho de Doctor, sino es, que por el fundador se haga otra disposicion no repugnante á buenas Constituciones, pagando por el Catedrático las diligencias que se hicieren por el Secretario, y demás Oficiales de la Universidad, y los derechos del Rector, Decano, Exâminadores y demás votantes, para la posesion de la Cátedra, si continuare en ella, ó al entrar en ella, si fuere de los Catedráticos sucesores.

XIX.—Si la dotacion de cualquiera Cátedra no llegare á la espresada cantidad de doscientos y cincuenta pesos anuales, será él todo en beneficio del Catedrático que estuviere en posesion de ella: se entiende, que goza de la renta y del derecho de propinas de Catedrático, asi durante los seis años de obli-

gacion, como acabado dicho término, si fuere de los privilegiados y continuáre en ella, pagando los derechos como vá dicho en el artículo antecedente, y si no fuere privilegiado, quedando á perpetuidad al derecho de las propinas como Doctor, y al de opositor de mejor derecho, si llegare el caso y quisiere entrar en oposicion.

XX.—Si cualquiera que fuere Doctor graduado, ó incorporado en esta Universidad, entrare á regentar alguna Cátedra sin dotacion, (como al presente lo están todas) sea, que entre por oposicion, ó por posesion, ó nombramiento anterior, que se le hubiere hecho á la dicha Cátedra, goce de una propina por Catedrático, pues es salario especial, señalado á la Cátedra en vez de dotacion y goce asimismo y á un tiempo, de la que le corresponde por Doctor, y goce esas dos propinas todo el tiempo que regentare dicha Cátedra, ó por el tiempo de los seis años solamente, si llegáre su Cátedra á ser dotada ántes que sean cumplidos, gozando de mas á mas la renta de la dotacion que sobreviniere, como no llegue á los doscientos y cincuenta pesos annuales, en cuyo caso último cesará la propina de Catedrático, y tomará la renta desde el dia de la posesion, pagando los derechos de toma de posesion, en uno y otro caso de renta adventicia, salva siempre su propina de Doctor, y el privilegio de Regente primiserio.

XXI.—Y para que cesen las contestaciones que se han ofrecido á cerca de dos, ó tres Doctores graduados, é incorporados en principio de la Universidad, cuando no habia mas que el Rector y Consiliarios, y todavía ningun Doctor en sus facultades, los cuales por estas causas no dieron mas que una regalía moderada y cuasi voluntaria, se les declare el de-

recho incontrastable á las propinas por razon de Doctores, pues aunque se entendiese por gracia el no haberles prevenido los derechos enteros, no se les pudo hacer gracia gravativa, y pudieron el Rector y los Consiliarios que eran, perdonar las propinas que les tocaban, sin perjudicar á nadie, como todos los dias, cada Doctor de por sí ó todos por junto, puedan volver las propinas á un Graduado, quien entónces se hallará serlo sin haberlas pagado, y no por eso dejará de tener legítimo derecho á ellas y percibirlas.

XXII.—Para que no acontezca en lo venidero semejante contestacion á la contenida en el artículo antecedente, ninguno se podrá graduar ni incorporar, sin primero depositar los derechos por entero, y que se haga la reparticion á quien tocare, salvo á cada cual de volverlas si quisiere; pero con la pena de perder su derecho y parte, que se aplicará en tal caso para la caja, si se verificare que hubiese prometido ántes de volverlos.

XXIII.—El que se hubiere Doctorado á título de la Regencia de una Cátedra, y no cumpliere con la obligacion de élla, y todo el tiempo de los seis años, sea privado del título de Doctor, sea borrado del catálogo de la Universidad, y se le obligue á volver el título, ménos que pague incontinenti y á beneficio de la Arca, todo lo que corresponde al cómputo hecho en el artículo XVIII de este título, por el tiempo que hubiere faltado ó quisiere dejar, y que luego se publíque la vacante: con advertencia de que si la falta que hiciere á su Cátedra, fuere de solo seis meses, en cualquiera de los seis años se le apunten, y tanto ménos perciba; pero si fuere de mas de seis meses, quede borrado como se espresa, no siendo por enfermedad ú otro legítimo impedimento, quedando á la

determinacion del Cláustro pleno el juzgar cual sea justo impedimento, y cual no.

XXIV.—Que el que estuviere en posesion de una Cátedra no dotada, acabado su sexênio, si fuere Catedrático primerizo pueda continuar en ella, percibiendo entónces propina de Catedrático, y propina de Doctor; pero si la Cátedra se hubiere en tiempo de su Regencia dotado, aunque sea de cincuenta pesos anuales, no pueda ya percibir mas propina que la de Doctor, y la dicha renta.

XXV.—Que los que entraren en la posesion de una Cátedra, que no tuviere los doscientos y cincuenta pesos anuales de renta, obtenga sin pagar otra cosa, que los gastos de posesion, el grado de Doctor y el derecho de propinas como tal, acabado el sexênio, percibiendo durante dicho tiempo solo la renta de dotacion, aunque no fuera mas que de cincuenta pesos; y si fuere de los doscientos y cincuenta pesos anuales, no adquiera mas derecho, que el de Borlarse, sin mas exâmen que el acto de oposicion en término señalado, y pagando los derechos de la Borla; y á falta de cumplir con uno y otro, pierda indulto y Cátedra.

TÍTULO QUINTO.

DE LA AUSENCIA DE REGENTES Y CATEDRATICOS.

I.—Que cuando por causa de ausencia, ó enfermedad de los Regentes y Catedráticos, entraren á regentar sus Cátedras los substitutos, estos sean obligados á hacer el juramento de continuar las lecturas, y demás egercicios propios del Catedrático con toda diligencia y solicitud.

II.—Que cotidianamente haya de haber leccion y asistencia á los demás egercicios y actos literarios, segun la costumbre y Estatutos de esta Universidad, en que no ha de haber dispensa; y los dias en que no ha de haber leccion en todo, ó en parte son como se siguen.

ENERO.

1. Dia de la Circuncision.
6. Dia de los Reyes.
28. Dia de la Translacion de Sto. Tomás de Aquino.

FEBRERO.

2. Dia de la Purificacion de nuestra Señora.
25. Dia de San Matías Apóstol.
Y los tres dias del Carnavál.

MARZO.

7. Dia de Santo Tomás de Aquino.
19. y 20. Dias de San José y San Joaquin.
25. Dia de la Anunciacion.

ABRIL.

Miércoles, Juéves, Viérnes y Sábado de la Semana Santa, con los tres dias siguientes de la Pascua de Resurreccion: los tres dias de Pascua de Espíritu Santo: y dia de Córpus Cristi, en que no ha de haber leccion en cualquiera dia que cayeren.

MAYO.

1. Dia de San Felipe y Santiago Apóstoles.
3. Dia de la Invencion de la Cruz.
15. Dia de San Isidro Labrador.
30. Dia de San Fernando.

JUNIO.

13. Dia de San Antonio de Padua.
24. Dia de San Juan Bautista.
29. Dia de San Pedro y San Pablo Apóstoles.

JULIO.

Desde el dia 22 que es el de Santa María Magdalena, hasta el dia 14 de Setiembre, en que se celebra la Exâltacion de la Cruz, no hay leccion, por que son vacaciones.

SETIEMBRE.

21. Dia de San Matéo Apóstol.
29. Dia de San Miguél.
30. Dia de San Gerónimo.

OCTUBRE.

28. Dia de los Apóstoles San Simon y Júdas.

NOVIEMBRE.

1. Dia de Todos Santos.

16. Dia de San Cristóbal.
30. Dia de San Andrés Apóstol.

DICIEMBRE.

8. Dia de la Concepcion de nuestra Señora.
21. Dia de Santo Tomás Apóstol.
25. Dia del Nacimiento de nuestro Señor, y hasta el dia de año nuevo.

DIAS EN QUE NO HAY LECCION POR LA TARDE.

Víspera de Santo Tomás de Aquino.
Dia de los Dolores de María, por la tarde.
Víspera del Córpus Cristi.

DIAS EN QUE NO HAY LECCION POR LA MAÑANA.

Miércoles de Ceniza.
Dia de Difuntos.

III.—Y por que las Cátedras de las facultades de Cánones, Leyes, Medicina y Matemáticas aun no están rentadas, no se determina, y señala multa por las faltas de sus Regentes y Catedráticos; pero han de ser obligados principalmente los que con el título de tales Catedráticos se hubieren graduado, y tuvieren derecho á las propinas, á estar sujetos á la multa que el Rector les impusiere sobre las dichas propinas; y que estas han de ser aplicadas á la Arca de la Universidad, y que los Catedráticos han de leer en las Aulas del Convento, y el Rector les compela á éllo.

TÍTULO SESTO.

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS MENORES DE LAS FACULTADES.

I.—Que todos los estudiantes de esta Universidad sean obligados á matricularse cada año; y no estándolo, no puedan cursar ni graduarse.

II.—Que ningun estudiante pueda pasar á oir, y ganar Cursos en facultad alguna, sin que primero muestre ante el Secretario Cédula de Exâmen y aprobacion de latinidad, dada por el Catedrático que fuere de Retórica, y por su falta por el de Gramática en esta Universidad.

III.—Que los estudiantes y todos los demás, para graduarse é incorporarse, y tomar posesion de Cátedra, hagan la profesion de nuestra Santa Fé Católica; y esto tambien se observe en los Grados menores; y además, hagan el juramento acostumbrado.

IV.—Que los que se hubieren de graduar de Bachilleres en Artes por Cursos, hayan de haber acompañado los dos últimos Cursos, oyendo juntamente la Cátedra del Texto del Filósofo.

V.—Que asi los que se graduaren por suficiencia, como por Cursos de Bachilleres en Artes, han de defender para el exâmen, un acto con ocho Conclusiones de las materias siguientes, en esta forma: dos de Lógica: dos de los ocho libros de Física: dos de Generatione, & Corruptione: y dos de Anima: y responderá á los tres Exâminadores que se asignaren, y sus argumentos.

VI.—Que ninguno se admita para Grado de Ba-

chiller por suficiencia en ninguna facultad, sino que el Grado se dé por Cursos cumplidos en esta Universidad, ó en otros estudios generales, como es de ley.

VII.—Que ninguno se admita al Grado de Bachiller en Teología ó en Medicina, sin ser graduado primero de Bachiller en Artes, escepto los Religiosos, quiénes puedan graduarse en Teología, sin que preceda el Grado de Filosofía.

VIII.—Que concurriendo dos estudiantes de Teología ó Medicina, á quererse graduar en un dia, prefiera el mas antiguo Bachiller en Filosofía, aunque el uno sea Bachiller por Cursos, (que no lo puede ser, segun el artículo VI de este título) y el otro por suficiencia.

IX.—Que para graduarse en cualquiera facultad, se ha de probar el Curso en el año que lo ganó, con certificacion de dos Catedráticos, y por juramento de los condiscípulos cursantes de aquel año en la misma facultad y Cátedra; y de otra suerte, no le valga, ni se admita por el Secretario.

X.—Que ningun estudiante pueda echar mas de una matrícula en cada un año académico, que corre y se comienza desde el dia catorce de Setiembre, y consiguientemente no puede jurar mas de un Curso en dicho año: sobre todo lo cual, en ninguna manera podrá dispensar el Rector ni el Cláustro pleno, escepto un Curso atravesado que se le tolera.

XI.—Que en la Matrícula que hace el Secretario, ponga distincion de títulos, graduados y oficiales á parte, y cada facultad á parte, y en ella el nombre de cada estudiante de por sí, su lugar de donde es, edad, dia, mes y año, en que conste; y en el mes de Setiembre se fijen edictos, en que se amoneste á to-

dos se matriculen: advirtiendo, que no se aprobará Curso al que no se matriculare.

GRADOS DE TEOLOGÍA.

XII.—Que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Teología, ha de haber cursado y probado ante el Secretario de esta Universidad cuatro Cursos, cada uno de seis meses y un dia á lo ménos; y se dice á lo ménos, porque asi las Cátedras de Teología, como las de Filosofía, siempre se han de continuar leyendo como se acostumbra en la Religion, con los demás egercicios y en todos los dichos cuatro Cursos, sin que se cuente para el tiempo de éllos el de las vacaciones de la Magdalena, ha de haber cursado la Cátedra de Prima, y la de Vísperas: y en el tercero cursará la Cátedra del Maestro: y en el cuarto la de Escritura: y ha de probar haber leído en el dicho tiempo de sus Cursos diez lecciones, cada leccion de média hora, por lo ménos, en el general donde se lee la dicha facultad en presencia de su Catedrático: y respondiendo á tres argumentos de sus condiscípulos, y presentada certificacion de las dichas diez lecciones ante el Rector, y testimonio de los dichos Cursos por el Secretario, sea tambien obligado á tener un acto de disputa, respondiendo á tres argumentos, que lo serán tres Doctores de la dicha facultad el que le confiera el Grado; y hecha la protestacion de la Fé y juramento, como está dispuesto, el Bacalaureando estará en pié descubierto, y los Bedeles junto á él con sus mazas; y con una buena oracion pedirá el Grado: y el Doctor, estando con sus insignias Doctorales, sin decir oracion ni arenga, se lo dará en la forma acostumbrada, y que se practíca-

Autoritate Pontificia, ac Regia, qua fungor in hac parte, &c. y luego se bajará el Doctor de la Cátedra, y subirá á ella el Graduado, y comenzará á esponer un lugar ó texto, y haciendo seña al que preside que calle, dará las gracias con otra breve oracion latina, y con esto se determinará el acto.

GRADOS DE CANONES.

XIII.—Que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Cánones, ha de probar haber cursado en la Cátedra de Prima de dicha facultad cinco Cursos, cada uno de seis meses y un dia á lo ménos, acompañandola con otra Cátedra de las que hubiere en esta Universidad de la misma facultad, regulandose por una de éllas la de Instituta, de tal manera, que los dichos cinco años académicos haya de cursarlas todas, acompañando siempre la de Prima con una de ellas.

XIV.—Que el primero Curso de Cánones, y tambien de Leyes, se pueda ganar ántes que se hayan hecho las matrículas.

XV.—Que han de haber leído en el tiempo de sus Cursos diez lecciones de media hora en presencia de algun Catedrático, y respondiendo á tres argumentos de sus condiscípulos; y para el Grado ha de tener un acto de la Conclusion, que dedujere del capítulo, que se ha de sortear en los cinco libros de las Decretales, con tres apersiones por mano de un niño, ó de otra persona sin sospecha; y se asignará el término de veinte y cuatro horas, respondiéndo á tres Catedráticos ó Doctores, que le han de argüir; y podrá si quisiere, hacer leccion, ó de una hora ó de me-

dia y respondiéndo á los tres Exâminadores y á sus argumentos.

GRADOS DE BACHILLERES EN LEYES.

XVI.—Que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Leyes, despues de graduado en Cánones, tenga obligacion de probar dos Cursos en Cátedra de Prima y Vísperas: y si no hubiere Vísperas, en otra Cátedra de Leyes, haciendo las demás diligencias y actos, que por el Estatuto antecedente está mandado: y el libro por donde se le harán las apersiones para los puntos ha de ser el Inforciado.

XVII.—Que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Leyes, pruebe otros cinco Cursos en la Cátedra de Prima y Vísperas de dicha facultad, si la hubiere, y dos Cursos de Instituta, haciendo las diligencias que quedan prevenidas para los Bachilleres en Cánones.

XVIII.—Que si alguno despues de graduado de Bachiller en Leyes, quisiere graduarse de Bachiller en Cánones, cursará dos Cursos en la Cátedra de Prima y Vísperas, haciendo las demás diligencias arriba ordenadas.

GRADOS DE BACHILLERES EN MEDICINA.

XIX.—Que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Medicina, lo sea primero en Artes, con la condicion, que á su exâmen de Artes haya de asistir un Médico para Exâminador, por cuya razon quedarán prevenidos los Graduados en Artes, con intencion de pasar en Medicina, de pedirlo así; ó habrán de repetir el Exâmen de Artes (aunque fuesen Maes-

tros) ántes de ser admitidos al Bacalaureato en Medicina; y al Secretario en cada Exâmen de Artes, se lo hará notorio; y en el título que despachare espresará los Exâminadores que habrán sido: y dicho graduando ha de haber probado cuatro Cursos, y en todos la Cátedra de Prima y Vísperas; uno en la Cátedra de Cirujía y Annothomia; otro en la de Astrología, y otro en la de Método, de tal suerte, que siempre ha de acompañar la Cátedra de Prima con otra de la facultad.

XX.—Que ha de leer diez lecciones ante su Catedrático, de mas de media hora, de las materias siguientes: la primera *de Rebus naturalibus:* la segunda *de Rebus non naturalibus:* la tercera *de Rebus præter naturam:* la cuarta *de Sanguinis missione:* la quinta *de Expurgatione:* la sesta *de Pulsibus:* la séptima *de Urinis:* la octava *de Cirujía:* la novena *de Annotomia:* la décima *de Facultatibus medicamentorum:* y en cada leccion ha de responder á tres argumentos de sus condiscípulos; y sacará certificacion del Catedrático, y todo se presentará ante el Rector por el Secretario.

XXI.—Que el Bacalaureando tenga un acto de Exâmen con diez y ocho Casillas ó Conclusiones de las materias siguientes: la primera *de Phisica:* la segunda *de Generatione, & Corruptione:* tercera *de Humoribus:* cuarta *de Spiritibus:* quinta *de Partibus:* sesta *de Facultatibus:* séptima *de Civo, & Potu:* octava *de Somno, & Vigilia:* novena *de Morbis:* décima *de Causis morborum:* once *de Symptomate:* doce *de Signis Critisis:* trece *de Pulsibus:* catorce *de Urina:* quince *de Indicationibus:* diez y seis *de Sanguinis missione:* diez y siete *de Expurgatione:* diez y ocho *de Febribus.* Y han de ser ocho los Exâmina-

dores, y cada uno ponga dos argumentos, uno en forma, y otro en materia: y en caso de no haber bastantes Doctores, entren á suplir Bachilleres, Médicos y Maestros ó Catedráticos de Artes.

XXII.—Que los Bacalaureandos en dicha facultad prueben, que el tercero ó cuarto año de oyentes, han sustentado un acto público de Conclusiones, y no se admitan de otra manera; y esto no se entienda con los que hubieren oído en otras Universidades aprobadas, y trajeren sus Cursos y probanzas auténticas.

GRADOS DE MEDICINA.

XXIII.—Que en dicho Exâmen asistan indispensablemente el Rector y el Decano de la facultad, que siempre será el primer Exâminador; y si por enfermedad ú otra causa legítima (de que dará parte al Rector) no asistiere, asistirá en su lugar el Doctor mas antiguo; y faltando el Rector por justo impedimento, asistirá el Vice-Rector; y en defecto de ámbos, presidirá el Decano de la facultad, ó el que en su lugar fuese; y á todos los Exâminadores se encarga la conciencia, sobre que pongan todo cuidado, en que se haga el Exâmen de tal manera, que se reconozca bastantemente la suficiencia del Exâminado.

XXIV.—Que el graduado tenga obligacion ocho dias ántes del Exâmen, á publicar las Conclusiones de las materias asignadas, y darlas á los ocho Exâminadores que fueren nombrados.

XXV.—Que acabado el Exâmen se dén las propinas que les pertenecen al Rector y demás Exâminadores, y se ponga la urna en una mesa, de suerte, que el Rector ú otra persona alguna, no conozcan el voto; y habiendo jurado los Exâminadores de vo-

tar en dicho Exâmen, guardando la forma de estas Constituciones, aprobando ó reprobando, segun la suficiencia del Exâminado, como Dios y la conciencia les dictáre, pospuesto todo amor y temor, se darán á cada uno A. y R. y con riguroso secreto, y sin que jamás se muestren las letras, (como es de ley) se comenzará á votar por el Decano ó por el mas antiguo y asi por su orden; y en acabando de votar exâminará el Rector ante el Secretario y Exâminadores las letras; y si hallare salir aprobado con la mayor parte, se le dará el Grado de Bachiller; y si reprobado, se le negará; y si aconteciére salir con los votos iguales, se esté á lo que el Rector ó su Vice-Gerente determinare, y el Decano ó su Vice-Gerente, dando el Grado, tenga obligacion al darselc, de decir el número de votos con que salió aprobado, ó si fuere *nemine discrepante;* y esto mismo se observe en los demás actos aprobatorios y reprobatorios en cualquier facultad y Grado que sea.

XXVI.—Que en la aprobacion no se vote mas de una vez, y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, y los que con ella aprobasen al Exâminado, ó estando presentes no quisiéren votar, por el mismo caso sea visto que le reprueban, sobre lo cual no podrá dispensar el Rector, Cláustro pleno, ni otra persona alguna.

XXVII.—Que para este, y los demás Grados de Bachilleres, de cualquiera facultad que sean, solamente asista con las insignias Doctorales el Decano, ó su Vice-Gerente, que son los que siempre han de conferir el Grado, como han de dar las insignias Doctorales en el Grado mayor, como se ha practicado hasta ahora.

XXVIII.—Que los Bachilleres en Medicina, has-

ta que no tengan dos Cursos de práctica, andando en ellos á lo ménos dos años continuos, con algun Médico de los recibidos en el Protomedicato, no puedan ser opositores á Cátedra de Medicina, ni se les despachen por el Notario los títulos de su Bacalaureato, ni tampoco puedan ascender á los Grados mayores de dicha facultad.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LOS DERECHOS DE LAS MATRÍCULAS, CURSOS Y GRADOS MENORES.

I.—Que los Estudiantes de esta Universidad, para la primera Matrícula, por la Cédula del Exâmen de Gramática paguen dos reales, uno para la Caja y otro para el Catedrático de Retórica; y si no lo hubiere, para el de Gramática.

II.—De cada matrícula en cualquier facultad, se ha de pagar un real, mitad para la Caja y mitad para el Secretario.

III.—Item de jurar un Curso en cualquiera facultad, dos reales, uno para el Secretario y otro para el Arca. Item por el Grado de Bachiller en Artes veinte y cinco pesos, los cuales se han de distribuir en las formas siguientes.

	Pesos.	Reales.
Para el Arca.....	4.	
Al Convento.....	4.	
Al Rector si asistiere; y si no concurriere se aplicará al Arca.....	2.	
A los tres Exâminadores, á razon de doce reales cada uno..	4.....	4.

	Pesos.	Reales.
Al que confiere el Grado.....	1.....	4.
Al Secretario por la asistencia y títulos.....	6.	
Al Maestro de Ceremonias.....	1.....	4.
A los Bedeles, de por mitad....	1.....	4.

IV.—Que esta misma cantidad, con la misma distribucion, se asigna para los Grados de Bachiller en Teología, Cánones y Leyes, sin diferencia alguna; pero para el Grado de Bachiller en Medicina se aumentarán siete pesos y medio, por ser ocho los Exâminadores.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS EXAMENES PARA LICENCIADOS EN ARTES.

I.—Que el que se hubiere de Licenciar en Artes, presente ante el Rector y Cláustro su peticion, con los instrumentos de estar graduado de Bachiller en Artes en otra, ó en esta Universidad; y admitido que sea, se hagan fijar edictos, haciendolo saber á todos, para que si alguno de mejor derecho quisiere la preferencia pueda presentarse en el término de nueve dias; y esto se ejecute en los Grados, cualesquiera que sean de esta y las demás facultades.

II.—Que ántes de la apersion de los puntos para el Exâmen secreto, ha de tener tres actos de *Quodlibeto*, con leccion de mas de un cuadrante de hora, y con disputa, en donde le hayan de argüir tres Doctores ó Catedráticos de la facultad, los que para

esto fueren nombrados por el Rector, ó que sea sorteado ante él, y solo con el término de veinte y cuatro horas naturales.

III.—Que los arguyentes hayan de informar al Rector, con todo secreto, sobre la idoneidad del pretendiente, y este informe sea en juramento.

IV.—Que acabados los Quodlibetos, al dia siguiente se toque á puntos con la campana mayor de este Convento; y con esta distincion, que si se abrieren por la mañana, la tarde ántes habrá un toque de campana á las cinco, que dure por espacio de un cuarto de hora, y otro tanto se repita al siguiente dia á el amanecer; y si se abrieren los dichos puntos por la tarde, el primer toque sea á el amanecer, y el segundo entre las once y las doce de la mañana: con esta advertencia, que si el Grado es de Artes, se comenzará el toque con once campanadas, terminandose con otras tantas: si fuere de Medicina, serán doce: si de Leyes, trece: si de Cánones, catorce: si de Teología, quince: y siempre en los intermedios, como cuando se toca á Sermon; y con la distincion dicha, se podrá conocer de cuya facultad son los puntos que se han de abrir para el Exâmen de la Licenciatura.

V.—Que el dia asignado, y la hora determinada para la apersion de puntos, concurran en la Sala ó en un General, el Rector, el Prelado del Convento y el Decano de la facultad, el Secretario de la Universidad, el Exâminado: y estando asi juntos, el Rector ábra el libro, que será el de la letra del Filósofo, con una punta de hierro, haciendo tres scisiones ó aperturas en la forma siguiente: una en los ocho libros de los Físicos: otra en los de *Generatione, & Corruptione:* y otra en los de *Anima;* y el Rector en las planas que se abrieren ponga una señal en cada una,

y luego irá escribiendo el Secretario los puntos que salieren, y de ellos escogerá el pretendiente uno de donde ha de decir la leccion que ha de hacer, y la Conclusion en que le han de argüir al siguiente dia, con el término preciso de veinte y cuatro horas naturales, y dicha leccion dure por espacio de una hora entera de relox, en presencia del Rector, del Decano y de los Doctores Exâminadores de la facultad, y del Secretario, y Maestro de Ceremonias y los dichos Doctores le han de argüir por espacio de otra hora entera de relox.

VI.—Que fecha la apersion de los puntos, ha de entregar el dicho pretendiente en el término de una ó dos horas, la Conclusion al Secretario, para que este la apunte, y por su mano se entregue al Rector, y se haga llevar por la de los Bedeles á los Doctores que han de concurrir al Exâmen.

VII.—Que los Exâminadores en acabando de exâminar, juren ante el Rector y Secretario aprobar, y reprobar, segun el juicio hubieren hecho de si es, ó no digno el pretendiente para ser Licenciado; y fecho esto, el Secretario les dé AA. y RR. y pena de perjuros, voten en secreto, aprobando ó reprobando, guardandose todo lo demás que queda prevenido en la Constitucion XXVI. y XXVII. del título VI. y asimismo en todos los otros actos semejantes de Exâmen, en cualquiera facultad que sea; y si salieren iguales los votos, se esté á lo que determinare el Rector, quien con el informe sobre los Quodlibetos, y lo que hubiere tocado en el acto de Exâmen, podrá hacer juicio para resolver; y se le hace especial encargo sobre este punto para que obre desapasionadamente, y segun le dictáre su conciencia.

VIII.—Que el que hubiere de recibir el grado

de Licenciatura en Artes, sea habiendo pasado el intersticio de seis meses, respecto al tiempo en que recibió el grado de Bachiller en la misma facultad, y el Rector pueda dispensar cuando fuere conveniente.

TÍTULO NONO.

DEL GRADO DEL MAGISTERIO EN ARTES.

I.—Que los grados de Maestros en Artes, y Doctoramientos en otras facultades, se dén en dias que no sean lectivos, de suerte, que no se impidan las lecciones, ni los demás egercicios habiendose de asignar el dia, y la hora por el Rector, de cuyo cargo será hacer convocar el Cláustro y los Doctores para la asistencia del acto; y se ha de hacer esta convocatoria, y todas las demás, para cualquiera cosa que sea, por cédulas *ante diem*, poniendo en la cédula, que el Bedél ha de dejar en casa de cada uno de los Doctores, el por qué se convoca á Cláustro.

II.—Que el Bedél que diere las propinas distribuyere los guantes en este Grado, ó en cualquiera Doctoramiento, no las dé á los Doctores que no tuvieren insignias puestas, ni á los que en los dichos actos no estuvieren sentados por su órden y antigüedad.

III.—Que el Graduando siempre ha de recibir la Borla en la Iglesia de este Convento, con la solemnidad pública, con vejamen y con paseo, y solamente con urgentísima causa podrá dispensar el Rector para que sea en secreto; pero nunca podrá dispensar el que no haya vejamen.

IV.—Que si á dicho acto y á otros cualesquiera

de esta Universidad asistiere el Gobernador, se le prepare asiento, y lugar preeminente como á nuestro Vice-Patrono, con silla, almohada y tapete; y al Obispo el que le corresponde como cabeza de la Diócesis, guardando siempre la preeminencia al Gobernador como Vice-Patrono.

V.—Que en el paseo han de ir los Doctores con sus insignias, y con el mismo orden que queda prevenido en la Constitucion IV. del título III. llevando al Doctorando en el medio: el Rector irá á la mano derecha, y el Decano de la facultad cuyo fuere el Grado, á la mano izquierda, prefiriendo á todos los demás Doctores de cualquiera facultad que sean; y si á dicho paseo concurriere el Gobernador, irá en el primer lugar, como queda dicho, y el Obispo en el que le corresponde.

VI.—Que el vejamen lo dé el Doctor á quien el Rector nombrare, sin que pueda escusarse á hacerlo, sino es con legítimo impedimento; y ántes que el vejamen se dé en público, lo verá el Rector por sí mismo, ó por quien señalare, á fin de que no sea demasiadamente molesto, ni contenga sátiras ofensivas al Doctorando, ni á otra persona alguna del Cláustro.

VII.—Que al Doctor que trabajare y diere el vejamen le contribuya el Doctorando ocho pesos, los cuales se depositen ántes con las propinas y los guantes.

VIII.—Que el Graduando para el acto de recibir la Borla, haga una leccion sutíl y laudatoria al Mecenas, y Padrino de su acto, la cual ha de asuntar ó deducir del punto ó testo sobre que hizo la leccion del Exâmen, y no pasará de media hora; y concluída que sea, se le propongan tres argumentos en materia, el primero lo ha de proponer el Rector, y á

este ha de satisfacer con respuesta, y en materia exôrnada, y los otros dos los han de proponer dos Doctores ó Catedráticos, y á estos no ha de hacer mas respuesta, que saludarles con una cortesía, y esto mismo en la Borla de las demás facultades.

IX.—Que en el interin que el Doctorando hace la leccion prevenida, y se proponen los argumentos, el Decano de la facultad ha de subir y mantenerse presidiendo en Cátedra, adonde desde su asiento le irán acompañando el Maestro de Ceremonias, y los dos Bedeles, que irán por delante con sus mazas; y terminada que sea la leccion con los argumentos, volverán los dichos, y con el mismo orden acompañarán al Decano desde la Cátedra hasta su asiento, y luego pasarán sin intermision adonde estuviere el Doctor que ha de decir el vejamem, acompañandole hasta la Cátedra; y concluído que sea, han de volver hasta dejarle en su asiento: y se advierte, que el Doctorando en el tiempo que se dijere el vejamen ha de estar descubierto en pié, y sin sentarse en el taburete, ó banca donde sustentó la leccion; y fecho todo lo dicho, el Maestro de Ceremonias, y los Bedeles, que siempre irán por delante, llevarán al Doctorando donde el Rector, á quien pedirá con una breve oracion las insignias, y ántes de remitirle al Decano para que se las confiera, le dirá que haga primero en sus manos la protestacion de la Fé y el juramento acostumbrado, en la forma que se trae al fin de estas Constituciones, para lo cual se habrá prevenido la forma de la protestacion y del juramento, una Cruz y los Santos Evangelios: lo cual concluído, el Rector le remitirá al Decano para que le confiera las Doctorales insignias, y en aquel interin el Maestro de Ceremonias vendrá con los padrinos, que traerán las

insignias prevenidas, y todos irán con el Graduando donde el Decano, para que le haga el indumento, y conferencia de ellas, con la forma que hasta aquí se ha guardado, y que se trae al fin: despues el Rector le impondrá la Borla con la forma acostumbrada; y el Doctorado con una breve oracion dará las gracias al Rector y Cláustro, y por su orden dará el abrazo al Rector y demás Doctores; y habiendo tomado asiento inmediato al Decano de su facultad, que estará presidiendo á todos en este acto, se repartirán las propinas y guantes, por mano de los Bedeles; y luego haciendo seña el Rector ó el Maestro de Ceremonias, volverán en procesion por su orden, llevando, como se ha dicho, al Doctorando en el medio del Rector, y el Decano de su facultad.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LOS DERECHOS EN ARTES Y DEMAS FACULTADES.

I.—Que el que hubiere de Licenciarse en Artes ó en otra cualquiera facultad, deposite en el Arca para los actos de Quodlibetos, diez y ocho pesos y seis reales, los cuales se han de distribuir en cada uno de los tres dias de Quodlibeto, en la forma siguiente.

	Pesos.	Reales.
A cada uno de los tres arguyentes, doce reales en cada dia, que importan.....	4.....	4.
Al Secretario por la asistencia al Quodlibeto y á la apersion del punto, cada dia.	1.....	0.
Al Rector, que ha de señalar el punto, ó porque se ha de sortear ante él, cuatro reales cada dia.....	0.....	4.
Al Bedel que reparte la Conclusion.....	0.....	2.

II.—Que concluídos los dichos actos, el que hubiere de Licenciarse en Artes, ó en otra cualquiera facultad, deposite en el Arca de la Universidad cincuenta pesos ántes de abrir los puntos para el Exâmen secreto, los cuales, fecho el Exâmen, ni se vuelvan, aunque el pretendiente salga reprobado; y se han de distribuir en la forma siguiente.

	Pesos.	Reales.
Al Rector.....	05.	
A cada uno de los cuatro Exâminadores cuatro pesos, que todo suman.....	16.	
Al Convento.....	08.	
Al Arca.....	12.	
Al Secretario.....	05.	
Al Maestro de Ceremonias.....	02.	
A los Bedeles, peso y medio por mitad..	01.....	4.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LOS DERECHOS DEL MAGISTERIO EN ARTES, Y DOCTORAMIENTOS EN LAS DEMAS FACULTADES.

I.—Que el que hubiere de graduarse de Maestro en Artes, ó de Doctor en otra facultad, ha de depositar en el Arca ciento y ochenta y seis pesos y dos reales, con cuya cantidad, y los cincuenta pesos de la Licenciatura; diez y ocho pesos y seis reales en las pruebas y egercicios de Quodlibetos; y los veinte y cinco pesos del Bacalaureato, se completan los doscientos y ochenta pesos que se asignan, y lle-

van por dichos Grados, y Doctoramientos en esta Universidad, y se han de distribuir en la forma siguiente.

	Pesos.	Reales.
Al Arca	12.	
Al Convento	12.	
Al Rector que confiere la Borla y argumenta en el acto, fuera de las propinas.	08.	
A los otros dos Doctores que tambien argumentan, fuera de la propina, veinte reales á cada uno, que son	05.	
Al Decano de la facultad que preside el acto y dá las insignias, fuera de la propina	04.	
Al Maestro de Ceremonias, fuera de la propina, si aliás le pertenece	02.	
Al Secretario	05.	
A los Bedeles, de por mitad	02.	

II.—Que el resto se ha de proratear para que se reparta entre los que asistieren, en esta forma: á los Catedráticos y Doctores de la facultad cuyo es el Grado, una propina entera para cada uno; y á los Catedráticos y Doctores de las otras facultades, una media propina para cada uno; y que para este derecho de las propinas, los Médicos y Artistas se reputen como de una misma facultad, siendo en todas facultades la propina del Rector doble, la de los Decanos dobles en su facultad, y entera en las facultades agenas, conservando respective igual privilegio en sus simultaneas facultades á los Decanos de Medicina y Artes, llevando uno y otro mismo derecho.

III.—Que el que recibe la Borla en esta, y en las demás facultades, ha de ser obligado á dar guantes á cada uno de los Doctores asistentes, los cuales con la propina se han de repartir por los Bedeles en la misma funcion de la Borla; y demás de esto ha de ser obligado á dar al Rector que confiere la Borla una vela de cera de á libra, y un Bonete con Borla, ó su costo, que se regula en seis pesos á lo ménos, y lo mismo al Decano de su facultad.

IV.—Que el Graduando en dicha facultad, y en los demás, fuera del costo del Grado, pague al Secretario por los títulos de Licenciado seis pesos; y por los de Maestro ó Doctor, doce pesos, conforme á lo que se practíca en Santo Domingo, y que los deposite ántes de recibir el Grado, siendo obligado el Secretario á dar los títulos en pergaminos, y el Doctorando á traer las cajuelas para los sellos, y los títulos de Bachilleres los dé en papel de marca mayor.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LAS LICENCIAS DE TEOLOGÍA.

I.—Que el que se hubiere de Licenciar en Teología, haya de presentar por mano del Secretario ante el Rector los instrumentos necesarios, por donde conste estar cumplidos sus Cursos, y asimismo el estar graduado de Bachiller en dicha facultad.

II.—Que sobre las informaciones que se previenen para los Grados menores, se hagan tambien de legitimidad, y las de *vita, & moribus,* y de que está ordenado *in Sacris;* y fechas y vistas, con la deter-

minacion que se tomare, se guarden en el Archivo, y en los libros de la facultad se ponga la aprobacion; y si algunas salieren reprobadas, se escriba la reprobacion en las mismas informaciones originales firmadas del Rector y Secretario, y no se le dé el Grado.

III.—Que sobre la diligencia prevenida de que se fijen edictos, ántes del Exâmen secreto, ha de tener tres actos de Quodlibeto: primero de Escritura: segundo sobre el cuarto de las Sentencias: tercero de Teología Escolástica, sobre cualesquiera de los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias, con leccion cuasi de media hora, y con disputa, (que lo ménos ha de durar por espacio de media hora) donde le han de argüir tres Doctores, ó Catedráticos de la facultad, los que nombrare el Rector, quien dará el punto y hora, que en su presencia se saque por suerte, con término de veinte y cuatro horas, y sobre la suficiencia é idoneidad han de informar los Doctores arguyentes *sub præstito* juramento, y con todo secreto al Rector, para que mejor instruido proceda en el Exâmen secreto á resolver cualquiera duda.

IV.—Que la apersion de los puntos para el Exâmen secreto, se haga en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias, haciendo una apersion en cada uno de dichos libros, segun y como queda dispuesto en la Constitucion IX. título IV. guardando todo lo demás que en dicho título se dispone para el Exâmen de los Licenciados en Artes.

V.—Que sobre los costos de los egercicios de Quodlibetos y demás derechos en la Licenciatura, se esté á lo dispuesto en las Constituciones del título XI.

TÍTULO DÉCIMO TERCIO.

DEL DOCTORAMIENTO EN TEOLOGÍA Y SUS DERECHOS.

I.—Que para el Doctoramiento en Teología se observe y guarde lo mismo que queda prevenido, y dispuesto para el Magisterio en Artes, título nono.

II.—Que el Doctorando en Teología deposite en el Arca de la Universidad doscientos cincuenta y seis pesos, y dos reales, cuya cantidad con los veinte y cinco pesos del Bacalaureato, y los diez y ocho pesos, y seis reales de las pruebas y Quodlibetos, y los cincuenta pesos de la Licenciatura, componen los trescientos y cincuenta que por los Grados de esta facultad se asignan, y llevan en la Universidad de Santo Domingo, cuya distribucion se hará conforme á lo dispuesto en el título XI.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

DEL GRADO DE LICENCIADO EN CANONES Y SUS DERECHOS.

I.—Que el tiempo para poder Licenciarse en Cánones desde que reciben el Grado de Bachiller en esta facultad, sea de cuatro años.

II.—Que sobre las demás informaciones, se hagan las de legitimidad, y de *vita, & moribus,* y lo demás que queda ordenado en la Constitucion II. del título XII.

III.—Que ántes del Exâmen secreto, tenga tres Quodlibetos con leccion cerca de media hora, y con

disputa, respondiendo á tres argumentos, que cada dia le han de proponer tres Doctores ó Catedráticos de la facultad, los que señalare el Rector, siendo obligados los dichos arguyentes á informar sub juramento sobre la idoneidad, como queda dispuesto.

IV.—Que en esta facultad de Cánones, Leyes y Medicina, en la célda del Rector, y ante el Secretario, el Decano, ó en su defecto el Doctor mas antiguo, ha de ser quien dé el punto para los dichos actos de Quodlibetos, ó se sorteará en su presencia en alguno de los libros de la facultad, procurando el que unas veces sea en el Decreto de Graciano, otras en las Clementinas, ó en las Decretales de Gregorio IX. ó en el libro sesto de las Decretales, y los cuatro reales se apliquen al Decano, ó al que diere el punto.

V.—Que la apersion de puntos para el Exâmen secreto, siempre se haga en los cinco libros de las Decretales, guardando en todo lo que se ha dispuesto para este acto de Exâmen en las Constituciones antecedentes de las otras facultades.

VI.—Que estando uno arguyendo no se pueda atravesar otro, so pena de ocho reales para el Arca, que lo egecutará el Rector, y en su ausencia el que presidiere el acto.

VII.—Que en el Exâmen pueda hacer oficio de Padrino el Decano, ó el Doctor mas antiguo en la facultad, aunque Regente, y lo mismo se entiende para las demás facultades.

VIII.—Que en cuanto á los derechos, se observe lo dispuesto en el título X.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

DEL GRADO DE DOCTOR EN CANONES Y SUS DERECHOS.

I.—Que el acto de la Borla se haga como queda dispuesto para las otras facultades, y que ántes de conferirsela el Rector, ó Regente de esta Universidad, remita el Doctorando al Decano de la facultad, para que en el mismo acto le confiera las insignias, con todas las ceremonias de los osculo, anillo, libro, espada, y espuelas doradas, y Cátedra, con las esplicaciones de cada cosa, como se practícà en esta Universidad; y si el Doctoramiento fuere en Teología, ó el de Cánones en algun Eclesiástico, no se han de dár las insignias de espada y espuelas, y en todo lo demás se observará lo dispuesto para las otras facultades, y en cuanto á los derechos conforme á las Constituciones del título XI.

TÍTULO DÉCIMO SESTO.

DEL GRADO DE LICENCIADO Y DOCTOR EN LEYES, Y SUS DERECHOS.

I.—Que para dichos Grados y derechos, se observe y guarde todo lo que queda ordenado sobre la Licenciatura y Doctoramientos en Cánones, con la diferenciá sola de que la apersion de los puntos para los Quodlibetos, se haya de hacer en los Digestos, yá en el Código ó en otro libro cualquiera de la facultad; pero siempre la apersion de puntos para el Exâmen riguroso, ha de ser en el Inforciado.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

DEL GRADO DE LICENCIADO Y DOCTOR EN MEDICINA, Y SUS DERECHOS.

I.—Que para ser admitidos á los dichos Grados en Medicina, se guarde y tenga presente la Constitucion XII. del título VII. donde se previenen las informaciones, conforme á la Constitucion I. del título L. en las de la reformacion de Alcalá.

II.—Que á la apersion de puntos concurra el Decano de la facultad, y en su falta el Doctor mas antiguo, ante el Secretario; y el Rector de la Universidad disponga, que los Quodlibetos sean de suerte, que sean con variedad sobre distintos libros de Hipócrates, unas veces en la Articela, otras en los Aforísmos, ó en otros libros, ó sobre la materia que al Decano le pareciere mas conveniente, y han de argüir tres Doctores ó Catedráticos, y en su defecto Bachilleres formados de la misma facultad, y hagan, é informen al Rector sobre la idoneidad, bajo de juramento, y el derecho de los cuatro reales se ha de aplicar al Decano ó á quien diere el punto en su lugar, y que sean tres Quodlibetos.

III.—Que la apersion de puntos para el Exâmen secreto, se haga en Avicena, y los derechos en todo, sea ni mas, ni ménos, como queda dispuesto para las otras facultades.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

DE LOS QUE SE QUISIEREN INCORPORAR EN ESTA UNIVERSIDAD CON GRADOS DE OTRAS, Y COMO SE HAN DE ADMITIR LOS CURSOS DE OTRAS UNIVERSIDADES.

I.—Que si algunos que en otra Universidad hayan recibido el Grado de Bachiller, Licenciado, Doctor ó Maestro en cualquiera facultad, quisiéren incorporarse en esta Universidad, han de ser obligados á hacer leccion de veinte y cuatro horas, salvo siempre el privilegio de los que fueren graduados en las Primadas, y que gozen indulto especial para que se incorporen sin nuevo exâmen en las demás Universidades, y siempre sean obligados todos generalmente á pagar los derechos estatuídos.

II.—Que si á los dichos les faltaren algunos Cursos de los que piden nuestros Estatutos, sean obligados á oirlos en esta Universidad.

III.—Que ninguno pueda recibirse, ni incorporarse al Grado mayor del Doctoramiento sin que primero esté recibido é incorporado en la Licenciatura, despues del acto dispuesto en la leccion de veinte y cuatro horas.

IV.—Que si algun Graduado en otra Universidad hiciere oposicion á la Lectura ó Regencia de alguna Cátedra que estuviere vaca, en siendo aprobado, y preferido para el egercicio de ella, se incorpore á los Grados hasta el Doctoramiento, solo con el acto de la oposicion, y goze los demás indultos que están dispuestos.

V.—Que á los Graduados en otras Universidades se les cuente el tiempo de su antigüedad en esta

la nuestra, desde el dia que se incorporaren en ella, y esto se entienda respective al Grado en que fueren incorporados.

TÍTULO DÉCIMO NONO.

DE LAS LECTURAS Y EGERCICIOS DE ARTES.

I.—Que todos los años en Setiembre, cuando se abren los Estudios, se comienze nueva lectura de Artes, para que durando cada Curso el tiempo de tres años, siempre haya tres Catedráticos de esta facultad.

II.—Que en esta facultad se cuenten las Sumulas, primero Curso Académico: la Lógica por el segundo: los ocho libros Físicos por el tercero; y lo que se leyere sobre los dos libros de *Generatione & Corruptione*, de *Anima* y *Methaphysica*, por el cuarto y último Curso, y todos se oigan en tres años.

III.—Que dichos Catedráticos tengan leccion cotidianamente por la mañana de siete á ocho, y despues asistan al egercicio del Poste de diez á once, y por la tarde tengan la segunda leccion de tres á cuatro, y despues de ella entren á disputa y Conclusiones de Artes, donde han de presidir los Teologos Pasantes, y este egercicio dure hasta las cinco.

IV.—Que todas las semanas defiendan por séquito, y alternadamente Conclusiones ó Conferencias dos Catedráticos de Artes en la forma siguiente: uno el Miércoles, desde las diez hasta que pasen las once, á que asistirán todos los Catedráticos de Artes, y los de Teología, que han de argüir: y el otro Catedrático la defenderá en el Sábado á la misma hora,

y á esta han de asistir los Catedráticos de Artes, y los Pasantes, que unas y otras (esto es) las del Miércoles y las del Sábado se firmen por el Catedrático mas antiguo de Artes, y por el Maestro de estudiantes.

V.—Que cada Catedrático, todos los años por el mes de Julio, ántes que entren las vacaciones, les prevengan á sus estudiantes, que se ha de hacer por Setiembre la Graduacion de lugares, en que se guardará toda justicia *etiam sub juramento*, y hagan para esto repeticiones de *Codice responsione*, y lecciones por suerte, en forma de oposicion, y con disputas; y para graduar los lugares al último Curso, se podrán hacer dichos actos por Julio, y á estos podrá concurrir el Catedrático del Texto, si lo pidieren los estudiantes.

VI.—Que cada Catedrático defienda en cada un año un acto público de Conclusiones, á lo ménos.

VII.—Que los estudiantes de esta facultad en los dos últimos Cursos oigan la Cátedra del Filósofo, que se leerá en dias de asueto, y que no sean lectivos.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DE LAS LECTURAS Y EGERCICIOS DE TEOLOGÍA.

I.—Que el Catedrático del Maestro de las Sentencias, lea en dias de asueto, y que no sean lectivos.

II.—Que el Catedrático de Sagrada Escritura lea tres dias en la semana, Lúnes, Mártes y Viérnes, una leccion de media hora cada dia, en el tiempo que escogiere entre las ocho, y las diez de la mañana, el cual si quisiere leer reglas y principios generales pa-

ra entender, é interpretar la Sagrada Escritura, pueda hacerlo; y en lo demás que leyere, sea de tal suerte, que puedan valerse de ello para los actos de Quodlibetos.

III.—Que el Catedrático de Prima y Vísperas lean siempre distintas materias, habiéndolas consultado ántes con el Regente ó Rector, como se dispone en la Religion.

IV.—Que el de Prima tenga leccion por la mañana de siete á ocho, y el de Vísperas por la tarde de tres á cuatro.

V.—Que el Catedrático de Prima y Vísperas, todos los Sábados, y si fueren dias de fiesta, en el dia ántes, defiendan alternadamente Conclusiones desde las cuatro de la tarde, hasta las cinco; y todos los Catedráticos, asi de la facultad, como de la de Artes, concurran á esta Sabatina, y se firme por el Catedrático que la regentare, y por el Maestro de estudiantes.

VI.—Que el Regente ó Rector, señale una materia de Teología, para que esta se vaya conferenciando cotidianamente de diez á once, á que asistan indispensablemente todos los estudiantes de la facultad, y el Maestro de estudiantes la presida; y la una mitad del año desde Setiembre hasta Enero inclusive, asista á ella el Catedrático de Prima, y la otra mitad del año el de Vísperas; con advertencia, que en el tiempo y dias que toda la Comunidad asiste á las conferencias de las cosas morales, se asignará materia á propósito para esto.

VII.—Que el Catedrático de Prima y Vísperas, defiendan en cada año un acto público de Conclusiones á lo ménos.

VIII.—Que los estudiantes de Teología en cada

año prediquen un Sermon, como se ha practicado siempre en este Convento, por el tiempo de la Cuaresma, en el Refectorio á la hora de comer la Comunidad, y ántes de predicar lo ha de haber corregido por alguno de sus Catedráticos de Teología, ó por el Maestro de estudiantes, con firma suya al pié de él.

IX.—Que sea del cargo del Maestro de estudiantes hacer, y fijar la Tabla de dichos Sermones en el dia dos de Enero, para que los estudiantes con tiempo sepan cual es el dia, y el asunto de su Oracion.

X.—Que asimismo será del cargo del Rector nombrar un Maestro en Artes, para que haga y diga el inicio de los estudios en Oracion latina, como siempre se ha practicado, siendo asimismo de su cuidado el registrar los cuadernos de los estudiantes, y todo lo demás que á su oficio se encarga en las Constituciones de la Religion.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMO.

DE LAS LECTURAS Y EGERCICIOS DE CANONES, LEYES Y MEDICINA.

I.—Que cada Catedrático de dichas facultades haya de tener todos los dias á lo ménos una leccion, consultando estos con el Rector la hora que fuere mas acomodada para dicha leccion, y para los demás egercicios de repeticiones, conferencias y disputas, que no se espresan determinadamente por ahora, por no estar con dotacion dichas Cátedras; pero siempre y en cualquier tiempo se han de tener siempre pre-

sentes conformarnos en todo lo posible con los Estatutos de la Universidad de Alcalá *ad cujus instar*, es la Universidad de Santo Domingo, y *ex consequenti* esta.

II.—Que cada uno de los Catedráticos, de cualquiera facultad que sea, haya de tener cada un año un acto público de Conclusiones, á lo ménos.

III.—Que en todas las semanas ha de haber conferencias de dichas facultades, y alternando los Catedráticos, cuando en una misma facultad fueren muchos, llamando siempre á ellas el Decano de la facultad para que las presida y regentée, como ha de presidir y regentar siempre cualquier acto público, ó secreto de la facultad que fuere, especialmente de Medicina, y que no se puedan imprimir ó repartir papeles de Conclusiones públicas en las facultades de Cánones, Leyes y Medicina, sin licencia del Decano, como en las otras facultades ha de ser con la del Rector.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

DE LOS CATEDRATICOS DE MATEMATICAS.

I.—Que en la clase de Matematicas se ha de leer con el estilo que en la clase de Gramática, para que conforme llegaren los aficionados hallen lugar, leyendosele á uno los elementos de Aritmética Práctica, que son las cuatro reglas primeras, con la regla Aurea: á otros la Geometría Elemental y la Práctica: á otros la Trigonometría; y á otros la Astronomía; y lo demás que de estas ciencias se deduce, para la pública utilidad y servicio del Rey nuestro Señor, como

son el arte de Navegar, la Arquitectura Polemica y Civil, la Geografía y conocimiento de la Esfera, la Estatica, las Mecánicas, la Optica, Dioptrica, y Catoptrica, la cual será bastante para que se adelanten mucho por sí mismos despues los aprovechados.

II.—Que si hubiere distintos Maestros y Catedráticos de esta facultad, entre ellos se repartan las materias y los tratados.

III.—Que si dichos Maestros y Catedráticos fueren Filósofos, y quisieren graduarse de Maestros en Artes, puedan hacerlo solo por su egercicio y leccion; y respecto de no estar dotadas las Cátedras, lleven propina interin estuvieren en el egercicio de leer; y cumplidos los seis años, puedan llevarla, como si la hubiesen pagado, computandose entre los Maestros en Artes.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCIO.

DE LOS CATEDRATICOS DE RETÓRICA Y GRAMATICA.

I.—Que el Catedrático de Retórica lea dos horas en cada un dia, una por la mañana, y otra por la tarde, conforme lo determinare el Rector.

II.—Que haya dos Catedráticos de Gramática, uno de menores, que enseñe desde las Declinaciones hasta los Pretéritos y Supinos inclusive; y otro de mayores, que lea desde la Sintaxîs hasta el Libro Quinto.

III.—Que cada uno de dichos Catedráticos tenga dos horas de leccion por la mañana de siete á nueve, y otras dos horas por la tarde de tres á cinco, y una hora de Pasantía de diez á once, lo cual tambien han de tener en los dias de vacacion.

IV.—Que dichos Catedráticos de Gramática continúen el estudio, aunque se suspendan los estudios mayores en las vacaciones de la Magdalena, que asi se ha practicado siempre en este Convento; y solo tengan en el dicho tiempo por vacacion desde el dia tres de Agosto, víspera de nuestro Padre Santo Domingo, hasta el dia once de dicho mes inclusive, y desde el dia seis de Setiembre, hasta el dia innicio de los estudios.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.

DEL NOTARIO DE LA UNIVERSIDAD.

I.—Que el Notario de esta Universidad sea obligado á estar en todos los Cláustros, y escribir fielmente lo que se mandare y tratare, en un libro con pié y cabeza en forma que haga fé, y asimismo asista á los actos de Exâmen y de Conferencias de Grados, como está dispuesto.

II.—Que tenga registro y matrícula en el libro encuadernado, con pié y cabeza, de manera que haga fé, sentando el juramento de todos los que se matricularen de obediencia al Rector en cosas lícitas, y guardar los Estatutos de la Universidad, con el dia, mes y año, nombre, sobrenombre, naturaleza y edad del que se matriculare, escribiendo los Graduados, Oficiales y estudiantes por sus facultades distintas, de manera, que facilmente pueda hallarse cuando se busque.

III.—Que ha de tener cuadernos ó libros, en que ponga la prueba de los Cursos en todas facultades, y

los traslados de matrículas que en cada año le dieren los Maestros y Catedráticos de sus discípulos.

IV.—Que ha de tener libro para la cuenta y razon de todos los actos, grados, é incorporaciones que se hacen y dán en la Universidad, con toda distincion.

V.—Que ha de tener libro de cuenta y razon de todas las multas que se impusieren por el Rector, y de todas las en que habrán incurrido cualquiera Doctor, Maestro, Catedrático, ú otras cualesquier personas matriculadas en esta Universidad, Oficiales de ella, segun lo dispuesto en estas Constituciones, como asimismo de todo el ingreso de la Caja, provenido de las reparticiones y aplicaciones de propinas propias de la dicha Caja, ó á ella abonada por faltas de asistencia de los sugetos, á quien en los repartimientos hubieren tocado sus porciones por presente: item de las rentas que tuviere la Universidad, cuando llegue el caso, para que sobre dicho libro, y el que respectivamente tendrá el Tesorero, se puedan por los Comisarios tomar las cuentas en los tiempos señalados, que lleve derechos en los negocios de los particulares, segun el Arancél Real.

VI.—Que el Secretario todos los títulos de Bachilleres en todas facultades, y los de Licenciados en Artes, los selle con el Sello pequeño de la Universidad, costeando el dueño la cajuela en que se ha de poner el Sello y las cintas ó cordones; y los títulos de Licenciados en las otras facultades, y de todos los Magisterios y Doctoramientos, los sellará con el Sello mayor, estando corriente, y el costo de las cajuelas siempre ha de ser por cuenta de los Graduados.

VII.—Que el Sello menor es un Leon con un rótulo que dice *Vicit Leo,* que alude á nuestro titular el Señor San Gerónimo.

VIII.—Que se discurre para Sello mayor un escudo de figura ovál, que es el que compete á lo eclesiástico, el cual tenga una imágen del Señor San Gerónimo, que es el Patron de esta Universidad, y un Cordero con el Agnus Dei, que son las armas de este Convento de San Juan de Letrán, y un Cán con una hacha en la boca alumbrando á un Orbe, y una Estrella en significacion de la Religion de Predicadores, cuyos campos sean los mas convenientes en cuanto á sitio y colores mas alusivos, los que deja á la determinacion de S. M. por sus Ministros Reyes de Armas, y que al rededor del óvalo tenga por orla este rótulo: *Acadm. S. Hier. con V. S. Joan. Later. Ord. Præd. Haban.*

DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

I.—Que el Maestro de Ceremonias se halle, y esté presente en todos los actos y Grados de Doctoramientos, Magisterios, Licencias y Bachilleramientos, y en los paseos, fiestas y funerales.

II.—Que ha de tener cuidado en todas las funciones de que los Graduados estén sentados en sus coros, y segun sus antigüedades, y que estén con insignias, y amoneste al que no las tuviere que salga; y en caso de no hacerlo, avise al Superior del acto para que le compela.

III.—Que en los dichos actos tenga cuidado, que ninguno se entrometa, de cualquier estado, condicion y preeminencia que sea.

IV.—Que ha de tener para que sea conocido entre los actos de su oficio, un báculo en la mano, con el remate guarnecido de plata, ó dorado, con la

efigie del Señor San Gerónimo por un lado, y por el otro las Armas de la Religion.

DE LOS BEDELES.

I.—Que los Bedeles sean obligados á llamar á los Cláustros cuando les mandare el Rector; y cuando llamaren á pedimento de parte, le dé dos reales la parte, y cuatro en siendo convocacion de muchos.

II.—Que guarden la puerta del Cláustro cuando se entrare á él.

III.—Que repartan las Conclusiones de los actos; y cuando fuere por diligencia de alguna parte, esta le pague con proporcion al trabajo.

IV.—Que en todos los Grados menores y mayores, y á las fiestas, procesiones y demás funciones que se ofrezcan en esta Universidad, han de asistir con sus mazas.

V.—Que por su mano se hagan las distribuciones que se ofrecieren.

FIDEI PROTESTATIO,

ET JURAMENTA,

QUÆ ANTE GRADUUM

RECEPTIONEM FACIENDA SUNT.

Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in simbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, Factorem Cœli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium, & in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei Unigenitum, & ex Patre natum ante omnia sœcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris, et iterum venturus est cum gloria judicare vivos, & mortuos, cujus Regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locu-

tus est per Prophetas, & unam Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam: confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi: Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas tradditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector, item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto: nec eam unquam nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor; profiteor quoque septem esse verè, & propié Sacramenta Novæ Legis à Jesu Christo Domino instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicèt Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto; omnia, & singula quæ de peccato originali, et de justificatione in Sacrosanta Tridentina Synodo deffinita, & declarata fuerunt amplector, & recipio; profiteor paritèr in Missa offerri Deo verum proprium, & propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realiter, & substantialitèr Corpus, & Sanguinem una cum Anima, & Divinitate Domini nostri Jesu Cristi, fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat; fa-

teor etiam sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum summi constanter teneo; Purgatorium esse, Animasque ibi detentas Fidelium suffragijs jubari, similitèr, & Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre: atque eorum reliquias esse venerandas firmitèr assero: imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnom aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam, indulgentiarum, etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano Populo maximè salutarem esse, affirmo; Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco: Romanoque Pontifici Beati Petri, Apostolorum Principis, Succesori, ac Jesu-Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac juro: cætera item omnia à Sacris Canonibus, & Occumenicis Concilijs, ac precipuè à Sacrosanta Tridentina Synodo traddita deffinita, & declarata indubitantèr recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & rejectas, & anathematizatas, ego paritèr damno, rejicio, & anathematizo: hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, & veracitèr teneo, eandem integram, & immaculatam, usque ad extremum vitæ spiritum constantissimæ, Deo adjubante, retinere, confiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari (quantum in me erit) curaturum, ego idem N. spondeo, vobeo, ac juro: sic me Deus adjubet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Ego N. reprobo, & condemno tanquam erroneam in fide, et moribus, doctrinam anathematizatam in sessione quinta decima Concilij Constantiensij hac assertione inbibita: Quilibet Tirannus potest, et debet licite, et meritorie occidi per quemcumque vasallum suum, vel subditum, etiam per clanculares insidias, non obstante quocumque juramento, seu confederatione factis cum eo, non expectata sententia, vel mandato Judicis cujuscumque.

Juroque Deum, et hæc Sancta Dei Evangelia non solum contrariam sententiam amplectere, et docere verum etiam satagere, ut omni ex parte observetur: consecuenterque pernisiosam doctrinam de Regicidio, et Tirannicidio, adversus legitimas Potestates à plerisque Autoribus dogmatizatam, identidem damno, et detestor, velut destructivam status, et quietem publicam subvertentem: juroque eam nunquam, vel sub probabilitatis specie, docere.

Juro etiam, neque pertinuisse, neque in posterùm pertinere ad aliquam societatem ex prohibitis ab Ecclesia vel à Rege, cujuscumque nominis sit: neque eas protegere; sed potius authoritatibus denuntiare.

Item deffendere Misterium Conceptionis Beatissimæ Virginis Mariæ, juxta morem aliarum Universitatum Hispaniæ.

Item promito deffendere doctrinam, Angelici Nostris Præceptoris.

Sustinere demùm, ac totis deffendere viribus, Jura omnia, ac in omnes sibi commissos Populos, supremam Hispaniarum, ac Indiarum Regis Catholici Potestatem: sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia.

AD GRADUM, SIVE INCORPORATIONEM.

Ego (Doctor, Magister, Bacalaureus, Licentiatus,) juro Deum, & hæc Sancta Dei Evangelia quod vobis Reverendissimo Patri Rectori hujus Universitatis Sancti Hieronymi de la Habana, ac omnibus mandatis vestris, licitis, & honestis obediens ero, vestrisque succesoribus, statuta Universitatis quantum in me fuerit observabo, et in negotijs Universitatis, et factis Concilium præstabo, nec prædicta contra ipsam Universitatem, alicui dabo, & in quemcumque statum venero, hæc omnia toto vitæ meæ tempore procurabo, & ad vocationem vestram toties quoties, fuerim requisitus veniam: sic me Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

PRO CATHEDRATICIS.

Ego N. Doctor, &c. ad Cathedram admittendus, juro Deum, & hæc Sancta Dei Evangelia, quod vobis admodum R. P. Rectori, hujus Universitatis Sancti Hieronymi, ac omnibus mandatis vestris licitis, & honestis obediens ero, vestrisque succesoribus, statuta Universitatis quantum in me fuerit observabo, & aliis quibuscumque curabo, lectiones, et alia exercitamenta ad quæ secundum Constitutiones teneor cum omni diligentia, fidelitate, & veritate ad majorem fructum, & utilitatem audientium pro viribus meis legam: lecturam mihi assignatam integrè, & fidelitèr interpretabo, & Cursum ad quem sum electus perficiam, necnon in Cathedra, usque ad sex annos completos vitam Domino præstante, & salutem,

perseverabo, nec cedulam, & signaturam dabo pro graduandis nisi pro illis quos probabilitèr novero peregisse cursum summè, vel alij regentibus honorem, & utilitatem hujus Universitatis semper procurabo, damna autem, quantum in me fuerit, avertam; Concilium meum, & auxilium in omnibus, & singulis negotijs præfatæ Universitatis præstabo, & in quemcumque statum venero toto vitæ mæ tempore procurabo, necnon ad vocationem vestram toties quoties fuerim requisitus veniàm: sic me Deus adjubet, &c.

Formulæ ad conferendos Gradus, à Decano prsferendæ.

PRO BACHALAUREATUS GRADU.

Authoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte concedo tibi gradum Bacalaureatus, et do tibi licentiam, ut possis Cathedram ascendere, & ibi legere, interpretari, & possis uti frui, & gaudere omnibus privilegiis, excemptionibus, & immunitatibus quibus potiuntur, & gaudent omnes simili gradu condecorati in Universitate Dominicopolitona, & Complutensi in nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti: Amen.

PRO LICENCIATUS GRADU.

A Rectore dicenda.

Cum fueris ab omnibus approbatus (nemine discrepante) concedo tibi Licentiam, ut cum volueris possis ad gradum Doctoratus ascendere.

PRO DOCTORIBUS, SIVE MAGISTRIS.

A Decano.

Accipe osculum pacis in signum fraternitatis, & amicitiæ.

Accipe anullum aureum in signum conjugij inter te, & sapientiam.

Accipe librum sapientiæ ut possis liberè, & publicè alios docere.

Accipe ensem deauratum in signum Militiæ non enim minùs militant Doctores adversus vitia, & errores animæ, quam milites adversus inimicos.

PRO MEDICIS.

Non minùs militant, Doctores Medici ad morbos profligandos, quam milites fortes adversus inimicos.

Accipe aurea calcaria, nam quemadmodum equites aurati hostilitèr prorrumpunt in inimicos; ita Doctores Medici adversus morborum catervam.

Ascende in Cathedram, & sede in ea, ut ibi possis liberè, & publicè legere, ac docere, & Doctores interpretari.

Formulæ à Rmo. D. Rectore pro imponendo pileo.

Authoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte concedo tibi Licentiato meritissimo gradum Doctoratus in N. per impositionem hujus pilei, &

concedo tibi omnia privilegia, & immunitates, & exemptiones puibus portiuntur, & gaudent, qui similem gradum adepti sunt in Universitatibus Dominicopolitana, & Complutensi, in nomine Patris, &c.

PRO INCORPORATIONE.

Authoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte Constituo te Incorporatum, & factum Bacalaureum, Licentiatum, Magistrum, Doctorem in N. in hac nostra Universitate Sancti Hieronimi de la Habana, ut possis uti frui, & gaudare omnibus privilegijs, exemptionibus, & immunitatibus quibus potiuntur, et gaudent omnes simili gradu condecorati in Uuiversitate Dominicopolitana, & Complutensi in nomine Patris &c.

Por tanto, y queriendo cumplir en todo la Real voluntad, en que por la citada Real Cédula de catorce de Marzo de este presente año, se sirve mandar, que instituidos, y establecidos los Estatutos, se publiquen con asistencia, é intervencion de su Gobernador y Capitan General, como Vice-Patrono, para su confirmacion, y despues se remitan al Supremo Consejo para su exâmen y aprobacion; acordamos, que respecto de estar fechos y concluidos, se hagan presentes al referido Gobernador, para que con su vista, intervencion y confirmacion, se cumpla en todo la Real disposicion; y en fé de ello lo firmamos en este Convento de San Juan de Letran, Orden de Predicadores, de la Ciudad de San Cristóbal de la Habana, en veinte y dos de Diciembre de este presente

año de mil setecientos treinta y dos. Fr. Melchor de Sotolongo, Maestro, Doctor y Rector. Fr. Juan de Salcedo, Maestro, Doctor y Consiliario. Fr. Juan Bautista del Rosario, Maestro, Doctor y Consiliario. Fr. Diego de Escobar, Presentado, Doctor y Consiliario. Fr. Francisco Martinez, Presentado, Doctor y Consiliario. Fr. Tomas de Linares, Maestro y Doctor. Doctor D. Antonio de Zayas Bazán. Doctor D. Miguel Cipriano de la Barrera Sotomayor. Fr. José Pobeda, Presentado y Doctor. Doctor D. Juan Bautista de Zayas Bazán. Fr. Martin del Rosario Oquendo, Doctor y Catedrático. Fr. José Lúcas de Santa María, Doctor Teologo y Catedrático. Doctor D. José Chirino de Padilla. Doctor D. Luis Fontayne, Facult. Medicæ Decanus, & rei Protho-Medicatus. Fr. Mateo de Barrios, Doctor, Catedrático. Fr. Francisco de Fleytas, Doctor, Catedrático. Doctor D. José de Arango y Barrios, Catedrático. Fr. Cipriano de Alberro, Catedrático. Maestro D. Nicolás Alfonso del Manzano. Maestro D. José Manuel Mayorga. Fr. José Gonzalez, Maestro. Maestro D. José Dionisio Nuñez. Maestro D. Lorenzo Noriega y Marroquin. Maestro D. Juan Manuel de Miranda. D. José Melchiades de Aparicio, Maestro, Catedrático. Ante mí, Fr. Pedro Cabello, Notario Apostólico y Secretario.

En la Ciudad de la Habana en diez de Enero de mil setecientos treinta y tres años, D. Dionisio Martinez de la Vega, Brigadier de los Egércitos deS. M., su Gobernador y Capitan General de esta dicha Ciudad é Isla de Cuba, habiendo visto los Estatutos formados por el Cláustro de la Pontificia y Real Universidad de San Gerónimo, fundada en el Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores, de esta dicha Ciudad, y demás diligencias que se han

egecutado concernientes á este fin: dixo, que en conformidad de la Real Cédula, su fecha en Sevilla á catorce de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y dos, los confirmaba, y confirmó como Vice-Patrono, con calidad, que los que se hubiesen de graduar de Doctores y Maestros de cualquiera facultad, hagan el juramento que se acostumbra hacer en otras Universidades, de defender el Misterio de la Limpia y Pura Concepcion de nuestra Señora la Vírgen MARIA; y en esta forma mandó se publiquen, y fecha su publicacion, constando de ella por Certificacion del Secretario de dicha Universidad, se remitan para su exâmen y aprobacion al Real y Supremo Consejo de las Indias; y el presente Escribano Mayor de Gobierno dé al M. R. P. Rector de ella los testimonios que pidiere, autorizados en pública forma, que hagan fé; y por este asi lo proveyó, mandó, y firmó con Asesor. Martinez de la Vega. Licenciado Menendez. Ante mí, Miguél de Ayala, Escribano Mayor de Gobierno.

En la Habana en dicho dia pasé al Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores, y estando en él, participé el auto de la vuelta al M. R. P. M. Fr. Melchor de Sotolongo, Rector actual de la Pontificia, y Real Universidad de San Gerónimo, fundada en dicho Convento; doy fé. Miguél de Ayala, Escribano Mayor de Gobierno.

En este Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores, Real y Pontificia Universidad de la Habana, en doce del mes de Enero de mil setecientos treinta y tres años, el M. R. P. M. y Doctor Fr. Melchor de Sotolongo, Rector, y Cancelario: los M. RR. PP. MM. y DD. Fr. Juan de Salcedo, y Fr. Juan Bautista del Rosario, Consiliarios: y los M.

RR. PP. Presentados y Doctores Fr. Diego de Escobar, y Fr. Francisco Martinez, Consiliarios, con asistencia de otros Doctores y Maestros, de que se compone el Cláustro; en vista y conformidad del auto proveído por el Gobernador y Capitan General, como Vice-Patrono, en diez dias del corriente mes y año: digeron y acordaron, que los que se hubieren de graduar de Doctores y Maestros de cualquiera facultad, hagan el juramento que se acostumbra hacer en otras Universidades, de defender el Misterio de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora la Vírgen MARIA, lo cual se tenga por Estatuto, y se publique con los demás el dia de la fecha, para cuya publicacion está convocado el Cláustro, con asistencia, é intervencion de dicho Gobernador y Capitan General, como Vice-Patrono, y lo firmaron, de que doy fé. Fr. Melchor de Sotolongo, Maestro, Doctor Rector. Fr. Juan de Salcedo, Maestro, Doctor y Consiliario. Fr. Juan Bautista del Rosario, Maestro, Doctor y Consiliario. Fr. Diego de Escobar, Presentado, Doctor y Consiliario. Fr. Francisco Martinez, Presentado, Doctor y Consiliario. Fr. José de Pobeda, Presentado y Doctor. Doctor D. Luis Fontayne, Facult. Medic. Decanus, & Proto-Medic. Doctor D. Miguél Cipriano de la Barrera Sotomayor. Doctor D. Antonio de Zayas Bazan. Fr. Martin del Rosario Oquendo, Doctor. Licenciado D. Lorenzo Fernandez Tinoco. Doctor D. José de Arango y Barrios, Catedrático de Vísperas. Maestro D. Pedro Menendez de Posadán, Catedrático de Matematica. Maestro D. José Manuel Mayorga. Maestro D. Nicolás Alfonso del Manzano. Fr. Francisco de Fleytas, Doctor. Fr. José Lúcas de Santa María, Doctor. Fr. Cipriano de Alberro, Maestro, Catedrático. Fr.

Matéo de Barrios, Doctor. Fr. José Gonzalez, Maestro. Ante mí, Fr. Pedro Cabello, Notario Apostólico, y Secretario.

Fr. Pedro Cabello, Notario Apostólico y Secretario de la Pontificia y Real Universidad de San Gerónimo de este Convento de San Juan de Letrán Orden de Predicadores de la Ciudad de la Habana, certifico, doy fé y verdadero testimonio, que hoy doce del mes de Enero de mil setecientos treinta y tres años, á las cuatro de la tarde, estando presente el Gobernador y Capitan General D. Dionisio Martinez de la Vega, como Vice-Patrono Real, á la Junta y Cláustro pleno que se hizo en esta Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo, en la Sala acostumbrada, se leyeron y publicaron los Estatutos que están formados para su régimen; y vistos y confirmados por dicho Gobernador y Capitan General, por su auto de diez del corriente mes y año, y que en conformidad de lo que en él se previene, se leyó tambien el acuerdo y Estatutos, para que todos los Doctores y Maestros que se graduaren en cualquiera facultad, juren y prometan defender el Misterio de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora la Vírgen MARIA; y en cumplimiento de lo mandado, doy el presente para entregar á D. Miguél de Ayala, Escribano Mayor de Gobierno, para que los coloque en los autos de la materia. Dado en este Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores de la Habana, en doce de Enero de mil setecientos treinta y tres años. En testimonio de verdad. Fr. Pedro Cabello, Notario Apostólico, y Secretario.

Concuerda con los autos preinsertos, que originales quedan en mi poder, y archivo de Gobierno, á que me remito; y en virtud de lo mandado por el Go-

bernador y Capitan General de esta Plaza é Isla de Cuba, hice sacar el presente para entregar al M. R. P. M. Fr. Melchor de Sotolongo, Doctor en Sagrada Teología, y Rector actual de la Pontificia y Real Universidad de San Gerónimo, fundada en el Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores de esta Ciudad, escrito en ciento y veinte y siete fojas con esta de papel comun, por no haberlo sellado, en la Habana á catorce de Enero de mil setecientos treinta y tres años. Hago mi signo en testimonio de verdad.=*Miguél de Ayala.*=Escribano Mayor de Gobierno.

Por tanto, por la presente apruebo y confirmo los referidos Estatutos y Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo, erigida y establecida en el Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores de la Ciudad de San Cristóbal de la Habana, segun en la forma, y en los mismos términos que despues de adicionadas, declaradas y limitadas, se refieren, especifican é insertan en este Despacho; y mando, que en consecuencia de la forma que se omitió de los juramentos del Rector, y demás oficios, cuyas elecciones quedaron reservadas á mi Real Persona, se añada, regle, y ponga conforme á lo determinado y declarado en el título segundo, artículo primero, que trata de los citados oficios, y sus nombramientos; y que con acuerdo de mi Gobernador de la Habana se determine la eleccion de los colores que se dejaron á mi arbitrio en el artículo octavo del título veinte y cuatro de estos Estatutos para el sello mayor, que ha de haber en un escudo de figura ovál: disponiendose al mismo tiempo, que en virtud de lo mandado por mi Real Cédula de catorce de Marzo de mil setecientos treinta y dos, se

elijan siempre Maestros Doctos y literatos para la Regencia de las Cátedras de élla, y se confieran por oposicion, como se previene por la Constitucion segunda del título cuarto, que trata de la eleccion de Catedráticos: en cuyos términos es mi voluntad, que la referida Universidad pueda, y deba gozar de los mismos privilegios, indultos, inmunidades, exênciones, libertades, favores y gracias que están concedidas á la de Santo Domingo de la Isla Española, Alcalá, Salamanca, y otras de estos Reinos: y para su mayor validacion y firmeza, ordeno y mando al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Sto. Domingo, (á cuya jurisdiccion pertenece la referida Ciudad de la Habana) al Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, y á los demás Jueces y Justicias de ella, y otras cualesquier personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean: y ruego, y encargo al Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Santiago de Cuba, á los que le sucedieren en esta dignidad, al Cabildo Eclesiástico, sus Provisores y Vicarios Generales, Prelados de las Religiones, y á todos los demás Ministros y Jueces Eclesiásticos, á quiénes en todo, ó en parte tocare el cumplimiento de los enunciados Estatutos, los guarden, cumplan y egecuten y hagan guardar, cumplir y egecutar en todo, y por todo, ahora, y sucesivamente por siempre jamás, sin poner ni consentir se ponga embarazo, ni impedimento alguno en su observancia y egecucion, sino que ántes bien dén el favor y auxîlio, que á este fin se necesitare, y les pidieren, por convenir así al servicio de Dios, y mio, y ceder en beneficio comun de sus habitadores. Fecha en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y cuatro.—YO EL REY.—Por

mandado del Rey nuestro Señor.—D. Juan Ventura de Maturana.—El Marqués de Belzunce.—D. Antonio de Sopeña.—D. José de Valdivieso.—Registrado. —Francisco del Mello.—Por el Gran Chanciller.— Francisco del Mello.

V. M. aprueba y confirma los Estatutos formados para la Universidad erigida en el Convento de San Juan de Letrán, del Orden de Predicadores de la Habana, con las declaraciones que se expresan.

APÉNDICE
Á LOS ESTATUTOS
DE LA
Real y Pontificia Universidad,
ERIGIDA EN EL CONVENTO DE SAN JUAN DE LETRAN
ORDEN DE PREDICADORES DE LA HABANA.

REALES DISPOSICIONES.

EL REY.

Por cuanto habiéndoseme representado por Fr. Diego de la Maza, del Orden de Predicadores, que en el Convento de su Orden de San Juan de Letrán de la Ciudad de San Cristóbal de la Habana, habia muchos años se tenian estudios generales de Gramática, Artes, Teología y Sagrada Escritura adonde acudía gran concurso de toda la Isla de Cuba, y se seguian colmados frutos en los naturales de ella, saliendo aventajados sugetos en Letras y Predicacion que ocupasen y sirviesen los Curatos y demás Prevendas: ponderando el desconsuelo que les asistía de no poderse graduar los que concurrían á los referidos estudios, por no haber Universidad en aquella Isla y ser las mas próxîmas las de Mégico y Santo Domingo, que la una distaba trescientas leguas, y la

otra mucho mas, con larga y penosa navegacion: suplicandome fuese servido interponerme con su Santidad, para que concediese al expresado Convento de San Juan de Letrán facultad de dar Grados perpetuamente en la forma que se concedió al que su Religion tenia en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española; y en su vista, y de lo que al mismo tiempo me informaron los Cabildos Secular y Eclesiástico de la Habana, la Audiencia de Santo Domingo, y Universidades de aquella Ciudad y la de Mégico, expresando las favorables consecuencias que se seguirían de la referida facultad de dar Grados: tuve por bien de ordenar por Despacho de quince de Febrero de mil y setecientos al Duque de Uzeda, mi Embajador en la Córte de Roma, pasase oficios con su Beatitud, á fin de que concediése al mencionado Convento de San Juan de Letrán, la facultad que solicitaba; y por no haber tenido efecto, fuí servido, á instancia de Fr. Bernardino de Membrive, de la misma Orden de Predicadores, de rogar y encargar, al Cardenal Aguaviva, por otro de nueve de Febrero de mil setecientos y diez y siete (con insercion del antecedente) pasase en mi nombre oficios con su Santidad á fin de que se dignase conceder la referida gracia por las favorables consecuencias que resultarían al servicio de Dios y mio: en cuya virtud, y de lo que en este asunto informó á su Beatitud el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Santiago de Cuba, se dignó la Santidad de Inocencio Décimo tercio, por su Bula de doce de Setiembre de mil setecientos y veinte y uno, dispensar para siempre á los Religiosos del mencionado Convento de San Juan de Letrán de la Habana, que ahora son, y en adelante exîstieren, la Facultad de

erigir Universidad y conferir los Grados de las ciencias y facultades que en él se enseñaban y leían, segun y de la misma manera que lo hacía la Universidad del de Santo Domingo de la Isla Española, y con los mismos privilegios, honores, y gracias que gozaba y usaba, á que se dió el Pase por mi Consejo Real de las Indias en veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y dos, y se suspendió su egecucion con motivo de haberme representado el referido Obispo de Cuba en cartas de veinte y tres de Enero del año de mil setecientos y veinte, y diez y seis de Enero del de mil setecientos y veinte y dos la donacion que hizo al mencionado Convento de una casa é Iglesia que fabricó á su costa, á fin de que sirviese para Colegio y Universidad donde se diesen los Grados, con permanencia de Cátedras de Gramática, Artes, Prima, y Vísperas de Teología y Moral; suplicandome fuese servido de aprobar la expresada donacion y conceder licencia para la fundacion del referido Colegio, en la forma que contenian las escrituras de dotacion y donacion que acompañaba, con declaracion de que en el caso de haberse alcanzado la Bula de Universidad, se entendiese para el citado Colegio: en cuya inteligencia y de los antecedentes de la materia, tuve por bien de encargar por Despacho de trece de Setiembre de mil setecientos y veinte y dos, así al mencionado Obispo, como al Prelado del mismo Convento, me informasen lo que se les ofreciese con remision de los Estatutos que habian de poner en el citado Colegio, como lo egecutaron en cartas de diez y siete y veinte y uno de Mayo de mil setecientos y veinte y tres, conviniendo en la traslacion de la Universidad, y en la observancia de lo estipulado, con la dotacion de las Cátedras propuestas por el Reve-

rendo Obispo; y por haber considerado despues que los doce mil y cuatrocientos pesos de principal que á este fin ofrecía imponer, no era cantidad suficiente, para que con sus réditos se pudiesen mantener los Religiosos que habian de regentar las Cátedras, ni las demás personas que debian exîstir en el Colegio: manifesté al mencionado Obispo, por Cédula de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y veinte y cuatro, sería muy propio de su ardiente celo la imposicion de la referida cantidad, con la mayor brevedad, á favor del expresado Convento de San Juan de Letrán, así para que con sus réditos pudiese subvenir á la cortedad de medios con que se hallaba, como para que se fomentase la Universidad que en virtud de Breve de su Santidad y aprobacion mia estaba para fundarse. Y ahora por Fr. Francisco Caballero, del Orden de Predicadores y apoderado del mismo Convento, se me ha representado con diferentes instrumentos, que habiendose suspendido por algun tiempo la Fundacion de la dicha Universidad sin haber tenido efecto su traslacion al Colegio, por ciertas condiciones grabosas y otros motivos que ocurrieron: se erigió, fundó, y estableció en cinco de Enero de este presente año, en su Convento de San Juan de Letrán, (para donde estaba concedida) á instancia de la referida Ciudad de la Habana (sin embargo de la contradiccion que hizo el Reverendo Obispo) con asistencia de mi Gobernador y Capitan General de élla (como mi Vice-Patron) y de su Ayuntamiento, nombrando é incorporando Doctores Religiosos Graduados en la de Santo Domingo para las Cátedras, y lo demás que se requería: suplicandome que en su inteligencia, fuese servido de aprobar y confirmar la referida ereccion, respecto de que todos,

se alentarían á los estudios por haber yá sugetos que sin estipendio alguno entrasen á leer Cátedras de Cánones, y Leyes, Medicina y Matemáticas, demás de las de Gramática, Teología, y Filosofía que habia. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que últimamente me han representado, así el Obispo de Cuba, como Fr. José Poveda Prior del expresado Convento en cartas de veinte y ocho, y veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos y veinte y siete, veinte de Enero y primero de Marzo del presente, sobre que se diese por disuelto el contrato, y aprobase el apartamiento hecho de las obligaciones contraídas para la referida traslacion, y asimismo los informes de mi Gobernador y Oficiales Reales de la Habana, Comisarios y Procurador General de su Ayuntamiento, Priores del Convento de San Agustin, y Hospital Real de San Felipe y Santiago de aquella Ciudad, y el Rector y Cláustro de la Universidad yá fundada en élla, en cuanto al comun beneficio que resultaba á los moradores de toda aquella Isla, con lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal: atendiéndo á que las mismas partes que celebraron el contrato para la traslacion de Universidad al Colegio que donó el Obispo, se han disuelto y apartado recíprocamente de las obligaciones en que se constituyeron, y á que la referida Universidad se há fundado en el citado Convento de San Juan de Letrán, en virtud de la Bula concedida por la Santidad de Inocencio Décimo tércio, en conformidad de la expedida por la de Paulo tercero á favor del de Santo Domingo de la Isla Española en veinte y ocho de Octubre del año de mil quinientos y treinta y ocho, la que se erigió con los mismos privilegios, indultos, inmunidades, exênciones, liberta-

des, favores, y gracias que se concedieron á las de Alcalá, Salamanca, y otras de estos Reinos, y que de esta Fundacion se seguirán provechosos efectos á los naturales de la de Cuba y Ciudad de la Habana, mayormente cuando de la generalidad de Cátedras de todas facultades le resulta el mayor lustre y beneficio: ha parecido declarar (como por la presente declaro) por ninguna la donacion que tenía hecha el expresado Obispo de Cuba al Convento de San Juan de Letrán de la Habana, de la casa é Iglesia que fabricó á su costa para que sirviése de Colegio y se trasladase á él esta Universidad: aprobando (como asímismo apruebo) el apartamiento que despues hicieron unos y otros para que quedase rescindido el contrato y obligaciones contraídas: y confirmando en todo y por todo (como confirmo) la ereccion, fundacion, y establecimiento de la referida Universidad en el Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores de la Ciudad de San Cristobal de la Habana, con las Cátedras de Cánones, Leyes, Medicina, y Matemáticas erigidas, demás de las de Gramática, Teología, y Filosofía que habia, y las diligencias que á este fin precediéron, sin embargo de la contradiccion que hizo el expresado Obispo, suponiendo los graves fundamentos que para ello tenía y haría presentes. Por tanto, mando á mi Gobernador y Capitan General de aquella Ciudad, al Gobernador y Capitan á Guerra de la de Santiago de Cuba, Cabildos Seculares, y otros cualesquier Ministros, Jueces, y Justicias de aquella Isla; y ruego y encargo al Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la referida Ciudad de Santiago de Cuba (de quien espero dejará de intentar y mover cualesquiera discordias, y embarazos en este asunto) al Cabildo Eclesiástico,

Prelados de las Religiones, y á todas las Comunidades Eclesiásticas de aquella Diócesis, la tengan y hagan tener por tal estudio general y Universidad, segun y en la misma conformidad que se tiene, la del Convento de Santo Domingo de la Isla Española, sin que se ponga en éllo, ni consienta poner embarazo, ni impedimento alguno, y ántes bien la fomenten, ayuden, y auxîlien en todo lo que necesitase, pidiese, y condugese al puntual cumplimiento de esta mi deliberacion, y es mi voluntad, se le guarden y hagan guardar, como tambien á todos los que se graduaren en élla, los mismos honores, privilegios, y gracias que goza y debe gozar la de Santo Domingo, sin diferencia alguna, respecto de haberse concedido y erigido segun esta, y deber haber y observarse sus Estatutos, en todo y por todo: en cuya conformidad prevengo á los Prelados de la Religion y Cláustro de la referida Universidad que ahora son, y adelante fueren, procuren siempre elegir para la Regencia de sus Cátedras Maestros doctos y literatos (sobre que advierto por Despachos separados de este dia, á los mencionados Gobernador y Capitan General de la Habana, y Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia de Cuba, estén á la mira de lo que se practicare en este asunto) y asímismo mando, no se asigne, ni lleve por los Grados que se diéren en élla, mas derechos que los que acostumbra llevar la Universidad de Sto. Domingo, pues de lo contrario, no solo se dejará de conseguir el beneficio y aprovechamiento de aquellos naturales, sino que tomaré la providencia conveniente á su remedio, y este Despacho se sentará y notará en las partes que convenga para que se tenga siempre presente su puntual observancia. Fecha en Madrid á veinte y tres de Setiembre de mil

setecientos y veinte y ocho.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Andrés de Elcorobarruhá y Cupide.*=Cuarenta reales.=Se hallan tres rúbricas.=V. M. confirma y aprueba, la ereccion y establecimiento de Universidad y estudio general, hecho en el Convento de San Juan de Letrán, Orden de Predicadores de la Habana, en la forma, y por las razones que se expresan.=Acordado=Queda tomada la razon del Real Despacho de S. M. contenido en las siete fojas antecedentes á continuacion del Cabildo celebrado este dia donde fué presentado, obedecido, y mandádosele dar puntual y debido cumplimiento por los Señores Gobernador y Capitan General de esta Plaza é Isla de Cuba y la Justicia y Regimiento que de él parecerá. Habana y Diciembre diez y seis de mil setecientos veinte y nueve años.= *Miguél de Ayala.*=Escribano Mayor de Gobierno y Cabildo.

EL REY.=Por cuanto por mi Real Cédula de veinte y tres de Setiembre de mil setecientos veinte y ocho, tuve por bien de aprobar y confirmar la ereccion, fundacion y establecimiento de Universidad que se hizo en el Convento de San Juan de Letrán, del Orden de Predicadores de la Ciudad de San Cristobal de la Habana, en virtud de Bula que á este fin concedió la Santidad de Inocencio Décimo tercio en doce de Setiembre de mil setecientos veinte y uno, con facultad de conferir Grados en las ciencias que en élla se leían y enseñaban, segun y de la misma manera que se hacía en la de Santo Domingo de la Isla Española que fué erigida por Bula de Paulo Tercero expedida en veinte y ocho de Octubre de mil

quinientos treinta y ocho con los propios privilegios, indultos, inmunidades, exênciones, libertades, favores y gracias que las de Alcalá, Salamanca, y otras de estos Reinos, previniéndose al mismo tiempo á los Prelados de la Religion, y al Cláustro de la expresada Universidad de la Habana, procurasen siempre elegir Maestros Doctos y literatos para la Regencia de sus Cátedras, y que no se asignasen, ni llevasen por los Grados mas derechos que los que acostumbraba la de Santo Domingo; y en su consecuencia se me ha representado por el Prior Provincial del referido Convento, que habiendose procedido á buscar las reglas y Estatutos con que se regía la de Santo Domingo para la formacion de los que debía tener la de la Habana, y no encontrádose egemplar alguno, á causa de las repetidas invasiones y tempestades que se habian experimentado en aquel país: se pasó á ordernar, formar y establecer los convenientes para el mejor y mas preciso perpetuo régimen y gobierno de ella, arreglandose á lo prevenido en la citada mi Real Cédula, y á lo dispuesto por las Bulas Apostólicas, Estatutos de la Universidad de Alcalá y costumbre del Cláustro de la de Santo Domingo, procurando atemperar ó modificar en algunos puntos á proporcion de la particular urgencia y circunstancias de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana, y dando las demás reglas que podian facilitar la mas universal y cómoda enseñanza y comun utilidad de sus naturales, como constaba de los instrumentos que se presentaban; y que estando para publicarse los referidos Estatutos se ocurrió á mi Gobernador y Capitan General de la Habana por diferentes eclesiásticos y seculares, suponiendo con afectados pretestos la incompatibilidad que tenían con el estado Religio-

so los empleos de Rector, Consiliarios y Escribano Real de la Universidad, por deber ser todos seculares, y los perjuicios que se seguían á mi Real Patronato, Jurisdiccion y Regalía, al estado Eclesiástico, y á la causa pública; pidiéndole aplicase el remedio conveniente, disponiendo que para el empleo de Rector se nombrase por alternativa en Eclesiástico y Secular y jamás en Religioso, y para los de Vice-Rector, Consiliarios, Diputados y demás Oficios, en Clérigos y Seculares, de que se siguieron las controversias que constaban de los autos formados en este asunto, queriendo abrrogarse mi Gobernador de la Habana el contencioso conocimiento de causa y materia que nunca podía corresponderle, mediante no haberse opuesto en el modo, forma, y orden de las Constituciones á las regalías de mi Real Patronato: suplicándome que en inteligencia de todo lo referido desestimase las pretensiones de los mencionados opositores Graduados; y que exâminando los referidos Estatutos fuese servido de aprobarlos y confirmarlos en todo y por todo. Y habiendose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias con los citados Instrumentos, los antecedentes de élla, lo que al mismo tiempo me representaron en cartas del año de mil setecientos y treinta, así mi Gobernador y Capitan General de la Habana con remision de los autos formados en este asunto, como el Cabildo Secular, los Oficiales Reales, D. Diego Rubí de Celis, D. Francisco Theneza, diferentes personas particulares, y los Prelados de las Religiones de aquella Ciudad, sobre las utilidades que resultarían del establecimiento de la mencionada Universidad y sus Constituciones, con lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal; y reconocídose que por ahora no se puede resolver en

lo principal de esta materia, así por haberse formado los Estatutos sin tener presentes los de la Universidad de Santo Domingo para reglarlos á su semejanza, en consecuencia de la Bula concedida por la Santidad de Inocencio Décimo tercio, como por haber sido sin la solemnidad y esenciales requisitos que debian preceder para su mayor firmeza y validacion, excediendo tambien, en pasar á dar Grados, llevar propinas adnutum, y en negar á mi Gobernador la autoridad y Jurisdiccion de intervenir como Vice-Patrono á la formacion de los referidos Estatutos, sin reparar así mismo en que los Doctores que había eran miembros del Cláustro, y que como tales debían concurrir á este acto, para que de comun asenso y consentimiento se procediese á su publicacion y confirmacion de mi Gobernador para obtener despues mi Real aprobacion, por cuyos defectos, no solo no debió egercer acto de Universidad ni llamarse así formalmente, sino que cuanto se obró sin Estatutos debiera ser nulo; no pudiéndo perjudicar esta circunstancia á los graduados por no estar de su parte el defecto: há parecido conveniente se vuelvan á formar las enunciadas Constituciones, Reglas y Estatutos con que debe regirse y gobernarse la expresada Universidad de la Habana con la solemnidad y circunstancias que se requieren para su mayor firmeza y validacion. Por tanto quiero y es mi voluntad que por el Rector y Consiliarios de la mencionada Universidad, se dispongan, formen y ordenen de nuevo las Constituciones, Reglas y Estatutos con que se deberá regir y gobernar en lo futuro, y que sea con asistencia de los Doctores y Maestros de que se compone el Cláustro así regulares, como Seculares graduados en la misma Universidad, á fin que instituidos y establecidos de comun

asenso y consentimiento segun y conforme á lo dispuesto por las citadas Bulas de Paulo tercero y Benedicto Décimo tercio, y las Constituciones de la de Santo Domingo de la Isla Española, á cuya semejanza se deben reglar y formar las de la Habana, se publiquen con asistencia é intervencion de mi Gobernador y Capitan General de aquella Ciudad, (como Vice-Patrono) para su confirmacion, y se remitan despues al expresado mi Consejo para su exâmen y aprobacion, con advertencia de que los Religiosos del referido Cláustro, no puedan ni hayan de pasar á conferir Grados algunos hasta su determinacion así en orden á la aprobacion de los Estatutos que se formaren, como por lo respectivo á la eleccion de Rector, Vice-Rector, Consiliarios, Diputados, y demás Oficios de la enunciada Universidad, cuya decision queda pendiente para entónces, sin que tampoco se pueda cesar en el interin en el egercicio de las Cátedras por los Catedráticos que las regentan para la enseñanza de las Letras y pública utilidad que cede en beneficio del comun: á cuyo fin mando al mencionado mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristobal de la Habana, al Cabildo Secular de élla, y á otros cualesquier Ministros, Jueces y Justicias de cualquier estado y calidad que sean; y ruego y encargo al Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Santiago de Cuba, al Cabildo Eclesiástico, Prelados de las Religiones, y á todas las Comunidades de aquella Isla, que cada uno en la parte que le correspondiere, cumpla con esta mi deliberacion, sin poner ni consentir se ponga embarazo ni impedimento alguno por convenir así al servicio de Dios y mio y al comun beneficio de los naturales. Fecha en Sevilla á cator-

ce de Marzo de mil setecientos treinta y dos.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.= *D. Miguél de Villanueva.*=Duplicado.=Un real y medio.=Se hallan cuatro rúbricas.=Para que en la Universidad erigida en el Convento de San Juan de Letrán de la Habana, se formen los Estatutos con que se debe regir y gobernar con las calidades y circunstancias que se expresan.=Corregido.=Se halla una rúbrica.

Real Despacho.=EL REY.=Mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristobal de la Habana, en carta de veinte y tres de Mayo de este año propuso el Dr. D. Francisco Teneza, diversas dudas, así sobre la asignacion de dia, intersticios, y forma que debe observarse en la eleccion de Vice-Rector, Consiliarios, y Notario de la Universidad de San Juan de Letrán de esa Ciudad: como en orden al término de los intersticios señalados á los opositores á Cátedras para tomar la Borla, el número de meses de que se debe componer el Curso que se tolera, y otros puntos de que pedía declaracion. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con los Estatutos formados y aprobados para la referida Universidad, lo expuesto por el Fiscal, y reconocídose, que además de no ser un individuo solo de élla, parte formal para pedir semejantes declaraciones, y la alteracion de unas Constituciones aprobadas con maduro acuerdo, pertenece esto al *Cláustro de la misma Universidad recurriendo para su decision á mi Real Audiencia de Santo Domingo.* Ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) manifestéis al expresado D. Francisco Teneza, lo mu-

cho que se ha estrañado el que de todo lo que en este asunto se le ha ofrecido no haya dado cuenta al Cláustro de la referida Universidad, advirtiéndole que para semejantes casos tiene el recurso regular á la misma Audiencia, á fin de deducir lo que tuviese por conveniente, sin embarazar á mi Consejo con estas impertinentes instancias, separandose del tribunal donde deben proceder siempre en primera instancia, y que escuse en adelante semejantes dudas y cuestiones por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*D. Francisco Campo de Arue.*=Y al pié de dicho Real Despacho están tres señales de rúbricas.=Decreto.=Habana y Junio tres de mil setecientos treinta y nueve años.=Visto el Real Despacho su fecha á veinte y dos de Octubre de el año próxîmo pasado de setecientos treinta y ocho comprehendido en esta y la antecedente foja, su Señoría lo tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza como carta y rescripto de nuestro Rey y Señor natural, y que su contenido se guarde, cumpla y egecute; y para que le conste al Protomédico Doctor D. Francisco Teneza el Real Orden y Prevenciones de S. M. y las observe á la letra inviolablemente el presente Escribano Mayor de Gobierno se lo hará saber y esta providencia, y efectuado archivará el original en la Secretaría de su cargo, entregando luego á su Señoría cópia autentica para pasarla á sus Reales Manos como lo tiene mandado.=D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas.=Ante mí.=*Miguél de Ayala.* =Escribano Mayor de Gobierno.

Notificacion.=En la Habana en tres de Junio de dicho año hice saber el decreto y Real Despacho con-

tenido en esta y la antecedente foja al Protomédico Dr. D. Francisco Teneza leyéndoselo letra á letra estando en las casas de su morada en su persona doy fé. =*Miguél de Ayala.*=Escribano Mayor de Gobierno.

Es conforme al Real Despacho, decreto, y notificacion preinserto que original queda en mi poder á que me remito; y de mandato verbal de el Señor Gobernador y Capitan General de esta Plaza é Isla, doy la presente copia escrita en dos fojas con esta de papel comun por no haberlo sellado en la Habana á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos cuarenta y dos años.=*Miguél de Ayala*=Escribano Mayor de Gobierno.

EL REY.=Por cuanto por parte del Rector y Cláustro de la Universidad de la Habana se me ha representado, que con motivo de haberse puesto preso en la cárcel pública de élla al Maestro D. Nicolás del Manzano, se acordó por el Cláustro despachar Auto suplicatorio al Alcalde Ordinario para que le sacase de la prision, por ser esta ignominiosa y de gente plebeya, y que de no egecutarlo se recurriese á mi Real Persona, para que tomase la providencia conveniente; suplicandome que respecto de haberse erigido y fundado la referida Universidad con los mismos privilegios, honores, y gracias que gozan las de Alcalá, Salamanca, y otras de estos Reinos y de prevenirse en sus Estatutos que en los casos omisos se arregle á las Constituciones de la de Alcalá, cuyo Rector se halla en posesion de la Jurisdiccion Real contra legos, sin limitacion alguna, y con Tribunal abierto, Audiencia formal, Oficiales y Ministros, y asímismo con cárcel propia y separada, como cons-

ta de los testimonios que se han presentado; fuese servido de declarar, que en todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren con los dependientes y matriculados de la expresada Universidad, y los bienes de ellos, debe conocer y proceder el Rector de ella sin perjuicio de mi Real Patronato, ni del regio amparo y proteccion en los casos que convengan: y habiendose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias con las Constituciones de ámbas Universidades, y lo expuesto por el Fiscal; y consideradose que aunque á las de Lima y Mégico se concede por la Ley primera del título vigésimo segundo del libro primero de la Recopilacion, el goce de las libertades y franquezas que tienen la de Salamanca y sus graduados, así en cuanto á lo honorífico como en el no pechar, no por esto pueden estender sus privilegios al punto de jurisdiccion correspondiente á la que egercen los Rectores de ella y la de Alcalá, por depender esta de mi Real voluntad conforme á su concesion; y que para las Universidades de Lima y Mégico, á cuyo egemplar se han fundado las demás de aquellos Reinos, se halla prevenida por la Ley duodécima del citado título y libro la jurisdiccion que han de tener sus Rectores; *há parecido declarar*, (como por el presente mi Real Despacho declaro) *que los de la Universidad de la Habana deben egercer la misma jurisdiccion*, conforme á los casos y cosas prevenidas por la expresada ley duodécima del título vigésimo segundo del libro primero de la Recopilacion, teniendola sobre los Doctores, Maestros y Oficiales de ella, y sobre los Lectores, estudiantes y oyentes que concurrieren á la misma Universidad en todos los delitos, causas y negocios criminales que ocurrieren y se hicieren dentro de las

escuelas de ella en cualquiera manera tocantes á los estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusion de sangre ó mutilacion de miembro, ó otra corporal; y asímismo en los demás delitos que se cometieren fuera de las escuelas, siendo negocio tocante ó concerniente á los estudios ó dependientes de ellos, ó pendencia de hecho ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó estudiantes tenga con otro sobre disputa ó conferencia, ó paga de pupilage ó otra cosa semejante; y que tambien pueden conocer los referidos Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores; de los excesos que tuvieren los estudiantes en juegos, deshonestidades y distraccion de las escuelas, con facultad de poderlos castigar y corregir con prisiones, teniendo á este fin cárcel propia en la Universidad donde asegurarlos, ó como mejor les pareciere conveniente y de las desobediencias que tuvieren los Doctores y estudiantes con los Rectores en no cumplir sus mandatos tocantes á los estudios, Constituciones y Ordenanzas; y de *los demás graduados, matriculados y Oficiales de la misma Universidad,* conforme á Derecho, Leyes y Estatutos, con facultad de fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias ó arbitrarias, y mandarlas egecutar conforme á Derecho, otorgando á las partes las apelaciones que hubiere lugar; con advertencia de que en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las escuelas, solo hayan de poder los Rectores prender los delincuentes, hacer informacion del delito y remitir el preso con los autos al Juez que debiere conocer de la causa, y con la de que en estos casos y en

los demás en que pudieren prender los Jueces Ordinarios deberán proceder estos con los Graduados, matriculados y demás dependientes de la Universidad cuando los manden prender, conforme á lo que se ordena por la ley décima quinta del título sesto del libro séptimo de la Recopilacion, señalandoles la carcelería segun la calidad de sus personas y la gravedad de los delitos; y teniendolos con separacion cuando por ellos merezcan ser puestos en las cárceles públicas; pero cuando no sean de tanta gravedad se les han de dar sus casas por cárcel y en su defecto las de Ayuntamiento: por tanto, por el presente mi Real Despacho ordeno y mando al Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristobal de la Habana, á su Teniente General, á los Alcaldes Ordinarios y á otros cualesquiera Ministros, Jueces y Justicias de ella, que guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar esta mi Real determinacion cada uno en la parte que le tocare, sin poner ni consentir se ponga en ello embarazo ni impedimento alguno; por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á cinco de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Fernando Triviño*.=Cuarenta reales.=Se hallan tres rúbricas. =Para que el Rector de la Universidad de la Habana egerza la misma jurisdiccion que se concede á los de las de Lima y Mégico en los casos prevenidos por la ley que se cita, con lo demás que se expresa.= Queda tomada la razon del Real Despacho de S. M. que se comprehende en esta y las cinco fojas antecedentes en los libros Capitulares de mi cargo, en virtud de acuerdo que proveyó el Ilustre Cabildo hoy dia de la fecha. Habana y Junio siete de mil sete-

cientos cuarenta y ocho años.=*Miguél de Ayala.*= Escribano Mayor de Gobierno y Cabildo.

EL REY.=D. Juan Antonio Tineo Brigadier de mis Egércitos, mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de San Cristobal de la Habana, el Rector y Cancelario de la Universidad de San Gerónimo de esa Ciudad me han representado que en conformidad de lo prevenido en la Constitucion quinta, del título tercero de sus Estatutos, para que en muriendo algun Doctor ó Maestro asista el Cláustro pleno á su entierro, acompañando al cuerpo desde su casa á la Iglesia, concurrió la Universidad al entierro del Doctor D. Diego Rubin de Celis; y que habiendo asistido convidados á el D. Diego de Peñalosa Teniente de Rey de esa Plaza, que por enfermedad de D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas vuestro antecesor, hacía oficio de Gobernador y Vice-Patrono, y D. Pedro José Calvo Alcalde Ordinario de esa Ciudad, se sucitó competencia entre los dos sobre cual había de presidir á la Universidad, pretendiendo el Alcalde nominado que esta preeminencia le competía como á cabeza de esa Ciudad; y que con efecto habiendo insistido en ello y cedido el enunciado Teniente de Rey, fué presidiendo el acto como tal Alcalde el referido D. Pedro José Calvo; todo lo cual me ha hecho constar el Rector y el Cancelario, por el testimonio que acompañan con su citada representacion, suplicandome que para evitar cualesquiera competencias que se puedan ofrecer en adelante en iguales casos, me sirviese de tomar la providencia conveniente; y habiendose visto en mi Consejo de las Indias la referida representacion y testimonio con lo

expuesto por el Fiscal y reconocídose que el que fuese el Teniente de Rey conceptuandole como Vice-Patrono incorporado con la Universidad y en el mismo lugar preeminente y que le correspondía en otros actos y funciones, es muy conforme al privilegiado derecho y regalía que en esta parte le compete; ha causado mucha novedad que en el expresado entierro hubiese cedido el Teniente de Rey D. Diego de Peñalosa su lugar al Alcalde Ordinario que con pretesto de Justicia pretendió semejante y igual prerogativa, sin embargo de que no tenía derecho alguno para solicitarla, ni aun para pretender lugar dentro de aquel concurso, por lo que en este particular excedió el nominado Alcalde D. Pedro José Calvo, haciendose no ménos reparable el que el referido D. Diego de Peñalosa cediese de su derecho, dejando que prevaleciese el que suponía tener el Alcalde expresado; por todo lo cual ha parecido ordenaros y mandaros, como lo egecuto, le reprendais en mi Real nombre por la demasiada condescendencia que tuvo en este caso, y mas severamente al Alcalde Ordinario por el exceso cometido y por el cual le impongo la multa de cien pesos, para cuya irremisible exâccion se dá la orden conveniente por Despacho de este dia al Ministro de mi Consejo de las Indias, que es Juez privativo de Composiciones de tierras y cobranzas de multas; y respecto de que para evitar estas y otras controversias, está mandado por las Leyes décima nona y quinquagésima del título décimo sesto del libro segundo y por la sentésima cuarta del título décimo quinto del libro tercero de las de la Recopilacion de mis Reinos de las Indias, que los Vireyes, Presidentes, Oidores y demás Ministros se abstengan de concurrir en forma de Audiencia ni como particula-

res á semejantes actos ni funciones, sino en casos muy señalados y forzosos; os mando asímismo que en lo sucesivo procureis evitar estas concurrencias, guardando y cumpliendo las expresadas Leyes; para cuyo efecto declaro, que los Alcaldes Ordinarios, Justicias ni otra persona particular, en el caso de que asistan á otro igual acto (lo que no puede suceder sino privadamente) no deben tener lugar alguno en el cuerpo de la Universidad, sino que han de ir segregados de élla; por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y seis.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Fernando Triviño*.=Siete reales.=Se hallan tres rúbricas.=Al Gobernador de la Habana participandole lo representado por el Rector y Cancelario de aquella Universidad sobre la competencia sucitada entre el Teniente de Rey y un Alcalde Ordinario de la misma Ciudad, con motivo del entierro del Doctor D. Diego Rubin de Celis; y ordenandole lo que se expresa.=Acordado.

EL REY.=Rector y Cláustro de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de la Habana, en carta de quince de Junio de este año, dísteis cuenta vos el Rector, de que habiendo reconocido al ingreso en vuestro Rectorado que los estudiantes Teologos y Filósofos faltaban á ganar en esa Universidad los Cursos debidos en las Cátedras generales del Texto Aristotélico y del Maestro de las Sentencias erigidas para este efecto, quebrantando los Estatutos cuarto y dnodécimo del título sesto; y que tampoco iban á echar sus Matrículas y á jurar respectivamente sus Cursos, como se ordena en el primero y nono

del mismo título, reconociendo ser estos puntos en todas las Universidades como condiciones necesarias para obtener los grados, hicísteis fijar un Edicto mandando á los estudiantes cumpliesen los referidos Estatutos, por lo cual, y porque sin embargo concurrían pocos á esa Universidad, le hicísteis fijar de nuevo en parage mas público, en cuyo cumplimiento expresais vos el Rector se habian convenido todas las escuelas de esa Ciudad á excepcion de una que lo repugnaba pretestando seguirse perjuicio á las lecciones de sus Aulas y á su Doctrina, siendo así que no le había por ser las Cátedras generales para todos los sistemas que se siguen en esa misma Ciudad, y que la concurrencia á ellas es tan suave como que solo asisten los estudiantes los juéves no lectivos, pidiendose solo á los Filósofos dos Cursos, y uno á los Teologos, lo que si hasta entónces no se había practicado con rigor, era porque aun no se habian fundado las dos expresadas Cátedras; por lo que añadísteis vos el enunciado Rector, que no debiendose llevar adelante una tolerancia perjudicial al público, y contraria al concepto de Universidad, y á la comun práctica, y que la pension de matricularse y probar ante el Secretario los estudiantes sus Cursos cada año es muy leve respecto del bien que resulta, pues de otro modo no estarían todos en un Cuerpo literario, no participarian de las prerogativas de Universidad, ni se habilitarían legitimamente para todos los grados, y vos el Rector tendríais muy pocos en quiénes egercer la Jurisdiccion que se os concede, me lo haciais presente para que aprobando lo que habeis egecutado, me digne de mandar que sin embargo del disimulo que se había tenido por no haberse fundado las Cátedras hasta el año de mil setecientos y cuarenta

y seis todos los estudiantes Teologos y Filósofos de todas las escuelas de esa Ciudad concurran á cursarlas, segun y como previenen los Estatutos de esa Universidad, y que asímismo vayan á echar sus Matrículas y á probar sus Cursos ante el Secretario de ella con certificacion de sus Catedráticos, y por juramento de sus condiscípulos; y que faltando una ó otra condicion de ningun modo puedan ascender á los grados de las mencionadas facultades. Y babiendose visto en mi Consejo de las Indias la enunciada carta y el testimonio que la acompaña, con lo expuesto por mi Fiscal y teniendo presente una carta de D. Francisco Cagigal de la Vega, Gobernador de esa Ciudad de cinco de Abril de este año en que ha informado de los inconvenientes que se han sucitado y pueden ofrecerse de la observancia de los citados Estatutos de esa Universidad, y pedido se dé la providencia correspondiente para que se suspendan miéntras cesaban los motivos que expresó difusamente perturbaban la buena inteligencia de las escuelas; se ha reconocido que el cursar los estudiantes las Cátedras de Aristóteles y del Maestro de las Sentencias de esa Universidad, para obtener en ella los grados de Teología y Filosofía, como tambien el matricularse y presentar los Cursos para su subscricion ante el Secretario para gozar de las exênciones y regalías de las escuelas, es arreglado y muy conforme á las Ordenanzas y Estatutos de ella, especialmente al capítulo cuarto y duodécimo del título sesto, y al primero y nono del mismo título; por lo cual no habiendo practicado otra cosa vos el Rector con la fijacion del edicto que se refiere, que excitar á los estudiantes al puntual cumplimiento y observancia de los enunciados Estatutos, tan léjos está de que hayais excedido en

este punto, que ántes bien procedísteis con bastante cordura y madurez, porque sin haber practicado esta diligencia pudierais negar los grados á los estudiantes en quienes no se verificasen las calidades referidas, á que no obstaba la escusa de no haber cursado hasta entónces las expresadas dos Cátedras, por ser constante que no se erigieron hasta el año de mil setecientos y cuarenta y seis, desde cuyo tiempo han debido y deben concurrir á ellas los estudiantes sin que para no hacerlo les sufrague exêncion, ni privilegio alguno; por cuya razon, y no pulsandose inconveniente en que así se egecute, pues habiendo sido tan moderna la ereccion de esa Universidad, como que fué en el año de mil setecientos y treinta y cuatro con aprobacion de la Silla Apostólica, y del Rey mi Señor y Padre, que esté en el Cielo, se tuvo todo muy presente, fuera de que el referido Gobernador de esa Ciudad de ningun modo hace constar los perjuicios y inconvenientes que pondera; ha parecido aprobar lo que vos el Rector practicasteis en haber mandado fijar el mencionado edicto; y en su consecuencia os ruego y encargo que guardeis y cumplais, y hagais cumplir y guardar puntual y literalmente; así los citados Estatutos, como todos los demás que contienen las Constituciones de esa Universidad, sin que podais juntos ni separados dispensar en alguno de ellos sin que intervenga expreso Real permiso mio; á cuyo efecto, y para su mas exâcto cumplimiento doy por Despacho de este dia la órden conveniente al Gobernador de esa Ciudad, mandandole que cuanto esté de su parte procure su observancia y el fomento de esa Universidad, por convenir así á mi Real servicio. Fecha en San Lorenzo á veinte y tres de Octubre de mil setecientos y cua-

renta y ocho.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Juan Antonio Valenciano.*=Siete reales.=Se hallan tres rúbricas.=Al Rector y Cláustro de la Universidad de San Gerónimo de la Habana encargandole la observancia de los Estatutos que se expresan sobre la asistencia de los estudiantes á las lecciones de las Cátedras, y á practicar lo demás que en ellos se previene.

EL REY.=Por cuanto por parte del Rector y Cláustro de la Real Universidad de San Gerónimo de la Ciudad de San Cristobal de la Habana, se ha presentado una informacion de abono sobre el estado y progresos de aquellos estudios, con un testimonio de lo acaecido y acordado en punto de intersticios para la Borla de Licenciado ó Doctor en Cánones y Leyes, pidiendo que para cortar el abuso introducido en este particular, se declare lo que deberá practicar la referida Universidad en lo sucesivo; y al mismo tiempo recibídose una carta de los Consiliarios y algunos Doctores de la misma Universidad, con fecha de veinte de Noviembre del año próxîmo pasado, y dos testimonios que la acompañan acerca del propio asunto, resulta de todo lo referido, que habiendose experimentado graves inconvenientes de que á los Bachilleres sin haber pasado los cuatro años que previene el Estatuto primero del título décimo cuarto, se les confiriesen los citados grados en las expresadas facultades, se convocó para tratar sobre este punto á Cláustro pleno, en el cual se propusieron tres dudas; que la primera se reduce á si eran dispensables los intersticios en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina á los que pretendian

graduarse de Licenciados y Doctores absolutamente y sin dependencia del mérito de la oposicion á sus respectivas Cátedras vacantes, en cuya duda á excepcion de algunos Doctores, y entre ellos el Padre Presentado Fr. José Gonzalez Afonseca que protestaron nulidad del acto, fueron todos de sentir negativo y que de ningun modo se continuase este abuso, no solo en la facultad de Medicina en que absolutamente lo prohiben los Estatutos, sino tambien en las facultades de Teología, Cánones y Leyes, sin que el Rector y Cláustro pudiesen dispensar en esto; la segunda duda consiste en si se podría admitir á las oposiciones de Cátedras cualesquier Bachilleres aunque no hubiesen cumplido sus intersticios, excepto la de Medicina que lo prohibe expresamente el Estatuto, en lo que fueron de parecer el mayor número de votos, de que si apoyando su dictámen en la costumbre legitimamente introducida y ya prescripta deducida de los mismos Estatutos que solo prohiben oponerse á sus respectivas Cátedras vacantes á los Bachilleres Pasantes de la facultad de Medicina, segun la Constitucion vigésima octava del título sesto, y asímismo en una Real Cédula de diez de Marzo de mil setecientos y cuarenta y tres, en que se aprobó la presentacion y oposicion que á la Cátedra de Prima de Sagrados Cánones hicieron ciertos Bachilleres que acababan de cursar, como tambien en la inopia de opositores graduados que se experimentaba en aquella Universidad; y la tercera duda se redujo á que si una vez admitidos opuestos y aprobados los referidos Bachilleres podrian gozar del Indulto de graduarse dentro de seis meses dispensando el intersticio, segun parece les concedía la Constitucion décima séptima del título cuarto, en lo que á excepcion de dos Docto-

res fueron todos de parecer de que por lo que tocaba al que llevase la Cátedra debía dispensarsele los intersticios para obtener los grados mayores; y por lo respectivo á los demás opositores aprobados aunque hubo contrarios pareceres prevaleció por mayor número de votos el que se dispensasen los enunciados intersticios sin innovar y como hasta entónces se había egecutado, bien que despues se concluyó este Cláustro diciendo la mayor parte que sobre este punto y el antecedente se consultase á mi Consejo de las Indias ó á la Audiencia de ese Distrito continuando su práctica sin novedad como se había egecutado; por lo que me suplicaban fuese servido de declarar lo que se había de observar en lo sucesivo acerca de las referidas dudas; y de aprobar si fuese de mi Real agrado los puntos que se acordaron en otro Cláustro que se celebró despues de el que queda citado en que se deliberó que los Doctores Decanos en cada facultad junto con los Consiliarios fuesen trabajando sobre los mencionados Estatutos, exponiendo los dudosos, convinando los antilogiados, y extendiendo los que se hallasen diminutos, con todo lo demás que condugese al buen gobierno y mayor lustre de la expresada Universidad; y que á cualquier pretendiente del grado de Bachiller se remita por el Rector al Decano de la respectiva facultad para que con los demás Doctores que la componen exâminen sus méritos y cualidades para admitirle, ó reprobarle; como tambien que á los Decanos de las facultades que precisamente deben concurrir á todos los actos públicos ó privados de ella para presidirlos segun la Constitucion tercera del título vigésimo primero, se les asignase con la calidad de por ahora, la primera réplica en caulesquiera exâmenes. Y habiendose visto en

mi Consejo de las Indias las citadas representaciones y testimonios, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal, y tenídose presente lo prevenido en los Estatutos de la enunciada Universidad tocante á las dudas y puntos que quedan expresados; he venido en declarar que por lo tocante á la primera duda de si deben dispensarse los intersticios en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, absolutamente y sin dependencia del mérito de la oposicion á sus respectivas Cátedras vacantes, que se arreglen al Estatuto primero del título décimo cuarto de las Constituciones de la Universidad, en que clara y expresamente se previene que el tiempo para poder Licenciarse en Cánones y sus Derechos desde que se recibe el grado de Bachiller enesta Facultad, sea el de cuatro años, pues aunque en la de Teología no hay disposicion que constituya estos mismos intersticios, se debe entender con la misma y aun superior razon, que haya de preceder en el Doctorando este requisito de la misma suerte que en las Universidades de estos Reinos, especialmente en las de Alcalá y Salamanca, á cuyo egemplo se halla erigida la mencionada de San Gerónimo de la Habana, sin que por el Rector ni Cláustro haya capacidad ni facultad alguna para dispensar sobre este punto, debiendo tenerse por abuso y corruptela la práctica que se dice ha habido en contrario: y en cuanto á la segunda duda sobre si se podrá admitir á las oposiciones de Cátedras cualesquier Bachilleres aunque no hubiesen cumplido sus intersticios; declaro tambien que se deben admitir aunque no los hayan cumplido sin interpretacion, limitacion ni extension alguna, pues esto mismo se observa en las enunciadas Universidades de estos

Reinos admitiendo indistintamente y sin reparo alguno á las oposiciones de Cátedras los Bachilleres cursantes: y por lo que mira á la tercera duda de si una vez admitidos opuestos y aprobados los mencionados Bachilleres podrán gozar del indulto de graduarse dentro de seis meses, dispensando el intersticio conteniendo como contiene dos puntos se reconoce no hubiera habido en el primero motivo alguno para dudar que el opositor á quien se le confiriese la Cátedra, podía graduarse de Doctor en aquella facultad sin tener cumplidos los intersticios con solo haber registrado lo dispuesto en el capítulo décimo quinto del título cuarto de las mencionadas Constituciones, en que expresamente se le concede este privilegio, que deberá verificar dentro de seis meses y en su defecto decaer del derecho á la Cátedra y Doctorado, y del exâmen y propina de que tambien se le releva, por lo que he tenido á bien que se observe en este punto lo prevenido en el citado capítulo décimo quinto del título cuarto, y que cualquier opositor que no llevase Cátedra aunque salga aprobado, no teniendo los cuatro años de intersticios que previene el capítulo primero del título décimo cuarto, ó próxîmo á cumplirlos, de modo que no exceda de seis meses, no pueda graduarse en las facultades mayores, como ni tampoco sin el exâmen y demás actos, prévios, que disponen los expresados Estatutos, pues solo se concede por el capítulo décimo séptimo del título cuarto á los aprobados que no llevan Cátedra, el indulto de los Quodlibetos y demás exâmenes que deben preceder á la recepcion del grado, pero no de los intersticios que establece el capítulo primero del título décimo cuarto y á que no se opone el arriba enunciado capítulo décimo séptimo, por ser muy compatibles la práctica de

uno y otro, de modo que el poder Doctorarse estos Bachilleres aprobados con solo el acto de la oposicion y sin nuevo exâmen, se debe entender concurriendo en ellos los demás requisitos y cualidades, como son haber cumplido ya los cuatro años de Bachilleres ó estar tan próxîmos á cumplir el tiempo, que no exceda de seis meses, al fin de los cuales podrá tener efecto la recepcion del grado sin nuevo exâmen, en conformidad del expresado capítulo décimo séptimo del título cuarto, pero no de otra suerte; habiendo como hay una gran diferencia entre estos y el que lleva la Cátedra, pues si á este no le estuviera dispensado por el capítulo ultimamente referido, el tiempo de los intersticios, se incidiera en la repugnancia y contrariedad de que lo que por un Estatuto se le concede se hallaba imposibilitado de conseguirlo por la prohibicion de otro, y el haber dado otra diversa inteligencia á los Estatutos, ha sido un error manifiesto por no caber en ellos interpretacion ni duda. Y por lo que toca ha haber deliberado que los Doctores Decanos en cada facultad junto con los Consiliarios fuesen trabajando sobre la convinacion y inteligencia de los nominados Estatutos, he venido asímismo en aprobar esta providencia, con tal de que se haya de dar cuenta al referido mi Consejo de lo que en su consecuencia expusiesen los enunciados Doctores sin hacer novedad en la práctica y observancia de lo que hasta aquí se halla en ellos dispuesto: pero en cuanto á quererse introducir el que se remita por el Rector cualquier pretendiente de grado de Bachiller al Decano de la respectiva facultad reconociendose que de practicarse se altera toda la serie de lo dispuesto en el título sesto desde el capítulo vigésimo segundo hasta el vigésimo octavo inclusive en que se prescriben para

cada facultad los egercicios y exâminadores que deben concurrir para conferir ó negar los mencionados grados de Bachilleres, en cuyos capítulos se halla precavido suficientemente lo que conviene para que se haga con la debida justificacion este acto, sin que haya necesidad del agregado de todos los demás Doctores de la misma facultad, no teniendo como no tienen mas solemnidad los actos y diligencias que preceden para los grados mayores; he venido en desaprobar este punto y en que estos exâmenes se egecuten en la propia forma que está establecido en los citados Estatutos sin innovar en cosa alguna; y finalmente por lo respectivo á la asignacion de la primera réplica en cualesquiera exâmenes para los Decanos de las facultades que concurren á los actos públicos ó privados para presidirlos que se pretendió establecer, ha sido reparable que no prescribiendo, como no prescribe el enunciado Estatuto, estipendio ni cantidad alguna á los enunciados Decanos por su concurrencia á los referidos actos, se quisiera introducir esta novedad, que causaría una gran disonancia y notable perjuicio á los interesados en gravarles con esta mayor contribucion, alterando por consecuencia todo el orden de lo dispuesto acerca de la exhibicion y distribucion de los derechos y propinas señaladas para estos casos; por cuyos motivos es mi voluntad el desaprobar tambien este último punto, y que los Decanos asistan precisamente á los expresados actos y exâmenes, no habiendo legítimo impedimento, sin interes alguno en observancia y cumplimiento de la mencionada Constitucion. Por tanto por la presente ruego y encargo al Rector y Cláustro de la enunciada Universidad de San Gerónimo y á las demás personas á quien en todo ó parte perteneciere el cum-

plimiento de esta mi Real determinacion, que lo guarden y egecuten, y hagan guardar, y egecutar puntual, y efectivamente sin réplica ni contradiccion alguna, segun y en la forma que va espresado, y que todos los individuos de que se compone el referido Cláustro tengan entre sí la mayor tranquilidad y buena correspondencia que sea dable para el mejor gobierno y lustre de aquella Universidad y continuacion del adelantamiento en los progresos de sus estudios, que así es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á diez y siete de Julio de mil setecientos y cincuenta y uno. =YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*José Ignacio de Goyeneche.*=Derechos de Refrendata y Secretaría cuarenta reales de plata.= Se hallan cuatro rúbricas.=Declaracion de las dudas que se han sucitado en punto de intersticios para la Borla de Doctor ó Licenciado en Cánones y Leyes en la Universidad de San Gerónimo de la Habana, y encargando al mismo tiempo á sus individuos lo que se expresa.

Auto.=En la Ciudad de la Habana en treinta de Abril de mil setecientos cincuenta y cuatro años, el M. R. P. ex-Lector Fr. Juan Chacon Maestro en Filosofía, Dector en Sagrada Teología, Rector y Cancelario de la Pontificia y Real Universidad del máxîmo Doctor de la Iglesia Señor San Gerónimo, sita en este Convento de San Juan de Letrán del Sagrado Orden de Predicadores de esta Ciudad de la Habana: habiendo visto estos autos en consecnencia de la Real Cédula que S. M. ha librado á esta Pontificia y Real Universidad, librada en Buen Retiro en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos cuarenta y seis, en

que se dignó conceder y declarar que la Jurisdiccion que debe usar el Rector de ella es la misma que la que usa y egerce el Rector de Alcalá y Maestre-escuela de Salamanca, conforme á su primitiva ereccion, y que habiendole hecho la correspondiente participacion á todos los tribunales de esta Cindad, así Reales como Eclesiásticos, especialmente á el Ilustrísimo Señor D. Fray Juan Lazo de la Vega y Cancino, que en paz descanse, como consta del asiento de las diligencias practicadas por el R. P. Secretario de esta Pontificia y Real Universidad de esta Ciudad (que entónces era) y que habiendo dado los demás tribunales su debida respuesta, se encuentra ménos la del dicho Ilustrísimo Señor que se atribuye á sus crecidos cuidados y habituales achaques, y para que en estos terminos quede evacuada esta diligencia en consonancia de las demás, y nuevamente su Señoría Ilustrísima enterado de la mencionada Jurisdiccion concedida ultimamente por S. M. á el Rector de esta Universidad, debía su Señoría Reverendísima mandar y mandó se haga la participacion correspondiente por medio del despacho, que acompañe testimonio de la primera y segunda Real Cédula á el Ilustrísimo Señor Licenciado D. Pedro Agustin Morel de Santa-Cruz meritísimo Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Cuba, Jamáica y la Florida, del Consejo de S. M. &c. para que inteligenciado de ellas, se sirva providenciar lo que tuviere por correspondiente; y por este que su Señoría Reverendísima proveyó, así lo firmó y mandó.=*Rector*.=Proveyólo el M. R. P. ex-Lector Fr. Juan Chacon Maestro en Filosofía y Doctor en Sagrada Teología, Rector y Cancelario de esta Pontificia y Real Universidad del máxîmo Doctor de la Iglesia Señor San Gerónimo, y lo firmó en

treinta de Abril de mil setecientos cincuenta y cuatro, de que doy fé.=*Fr. Ignacio Fernandez de Velasco.*=Secretario.

En treinta de Abril de mil setecientos cincuenta y cuatro años, se libró el despacho y testimonio de la Cédula de Jurisdiccion, como se previene en el auto de arriba, á el Ilustrísimo Señor Licenciado D. Pedro Agustin Morel de Santa-Cruz, dignísimo Obispo de esta Isla de Cuba, Jamáica y la Florida, del Consejo de S. M. &c. y lo entregué en su propia mano, de que doy fé.=*Fr. Ignacio Fernandez de Velasco.*=Secretario.

EL REY.=Rector y Cláustro de la Real y Pontificia Universidad de la Ciudad de San Cristobal de la Habana, en carta de diez de Mayo del año próxîmo pasado, dísteis cuenta de haber recibido mi Real Cédula de quince de Octubre de mil setecientos y cincuenta y siete, en que os previne expusieseis lo conveniente en cuanto á lo que en carta de quince de Octubre de mil setecientos y cincuenta y seis, manifestaron algunos individuos de ese enunciado Cláustro, sobre que el oficio de su Secretario se sirviese por persona estraña del Convento de la Orden de Predicadores, para que cesasen los perjuicios que se esperimentaban, así en la custodia del archivo y manejo de las dependencias, como en la eleccion anual del espresado oficio; y en su cumplimiento hicísteis presente que deseando el reparo de los referidos inconvenientes, habíais acordado en nueve de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y siete, y veinte y cuatro de Enero de mil setecientos y cincuenta y ocho, que para precaver la negligencia de los Secre-

tarios, vos el Rector acompañado de dos Doctores Jurístas, visitáseis dos veces al año la Secretaría, castigando con las penas de multas, suspension ó deposicion de oficio, los defectos que en ella se encontrasen, segun la gravedad de la culpa, para cuyo efecto se hallaba prevenido que los derechos que de una visita á otra perteneciesen al Secretario, se retuviesen hasta que en la inmediata se declarase libre de todo cargo, ó si debiese reportar alguna multa, quedase asegurada: que durasen perpetuamente en sus respectivos oficios, así el primero, como el segundo Secretario, de que esa Universidad necesita para el pronto expediente de los negocios, segun se praticaba en su primitivo establecimiento, y que los Estatutos no contradicen, quedando reservada al Cláustro la facultad de nombrar por eleccion otros de nuevo, siempre que por muerte, ausencia, renuncia, deposicion, ó otra causa faltasen los que estaban en egercicio, no pudiendo vos el Rector deponerlos de sus empleos sin justa causa: con las cuales disposiciones, y haber concurrido el mencionado Convento destinando una celda para que en ella esté fija la Secretaría y de donde jamás se estraiga el archivo, espresais quedarán enteramente reparados los citados inconvenientes; pues prometiendo los que resultarían si se sirviese la nominada Secretaría por persona estraña del Convento, no os parecía conveniente se hiciese en esa forma, por que siendo Escribano público ó Notario del Juzgado Eclesiástico, era presumible que peligrára su fidelidad, sucitandose á vos el Rector alguna competencia por mis Jueces Reales ó Eclesiásticos de quienes tanto dependen, sin que cualquier excepcion pueda hacer verificable lo proyectado en otro; por ser tan cortos los emolumentos de la tal Secretaría, que

no pudiera con ellos mantenerse ningun Secular, sino agregandola á uno ú otro público ministerio, verdaderamente incompatible con la perenne asistencia que es preciso tener dentro de la Universidad con motivo de las instantaneas ocurrencias de su oficio, á que se llega la ignorancia de los Escribanos y Notarios en la lengua latina, y noticia de las facultades y autores de que necesita para las funciones Escolásticas, teniendo asímismo á su cargo otras diligencias económicas y serviles que no serían practicables por un Secretario secular. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en inteligencia de los antecedentes y de lo informado por el Gobernador de esa Ciudad y el Obispo de Cuba en cartas de veinte de Febrero y veinte y uno de Marzo del citado año próxîmo pasado, expuso mi Fiscal; ha parecido aprobaros lo que en este particular acordasteis en los espresados dias nueve de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y siete y veinte y cuatro de Enero de mil setecientos y cincuenta y ocho; y rogaros y encargaros (como lo egecuto) cuidéis de su observancia y cumplimiento en la parte que os corresponde; por ser así mi voluntad. Fecha en Villaviciosa á veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos y cincuenta y nueve.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*José Ignacio de Goyeneche.* =Duplicado.=Derechos de Refrendata y Secretaría diez y seis reales y medio de plata.=Se hallan cuatro rúbricas.=A la Universidad de la Habana; aprobandola lo que acordó en los dias que se refieren en cuanto al modo en que se ha de servir su Secretaría y encargandola su observancia en la forma que se expresa.=Corregido.=Se halla una rúbrica.

EL REY.=Rector de la Real y Pontificia Universidad de S. Gerónimo de la Ciudad de la Habana. Por parte de los Doctores D. Francisco José de Castro y D. Juan García de Barreras, Comisarios de esa referida Universidad, y á nombre de otros diferentes Doctores y Maestros de ella, hasta el número de cuarenta y cuatro, se me ha representado por un difuso memorial haber formado cierto Proyecto sobre la alternativa del Rectorado, Vice-Réctorado, número de Consiliarios y la forma de hacer las elecciones para el mejor régimen y gobierno de ella, y evitar los alborotos y parcialidades que se originan de la multitud de vocales, espresando muy por menor todo lo ocurrido con este motivo, y que aunque os hicieron instancia por primero y segundo escrito para que hicieseis inspeccionar y reconocer en Cláustro pleno el referido Proyecto, y por pluralidad de votos se aprobase, os negasteis á condescender á tan justa pretension por influjo del Provincial de vuestra Orden, y le remitísteis á la reservada censura del Doctor D. Antonio Cláudio de la Luz, muy parcial del mismo Provincial, con cuyo dictámen proveisteis Auto en quince de Octubre de mil setecientos y cincuenta y nueve, declarando por estraños, inútiles é importunos los capítulos del citado Proyecto, y que en orden á ellos no se les admitiese otro escrito, y se les apercibiese que en adelante se abstuviesen de hacer propuestas de igual naturaleza; y quejandose de esta providencia, concluyen suplicandome fuese servido de espedir la Real Cédula conveniente, á fin de que se rija y gobierne esa Universidad en lo sucesivo por las reglas y método que se prescriben en el espresado Proyecto, y se les conceda licencia para su impresion. Y habiendose visto lo referido en mi Consejo

de las Indias, con otro memorial presentado por Fr. Miguél de Cárdenas Procurador de ese Convento de San Juan de Letrán, solicitando que mediante haberse divulgado la pretension que clandestinamente intentaban introducir los mencionados Comisarios, y otros individuos, con los vicios de obrepcion y subrepcion, tuviese á bien el despreciarla y mandar reprehenderles por el modo irregular y temerario con que han intentado turbar la paz y tranquilidad de esa Universidad y sus individuos; y lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto, expuso mi Fiscal; ha parecido no deferir á la instancia de los enunciados Comisarios; aprobar lo determinado por vuestro Auto de quince de Octubre de mil setecientos y cincuenta y nueve; y manifestarles el desagrado con que he mirado su pretension y la estrañeza que ha causado el espresado Proyecto; previniendoles, como se egecuta por Despacho de este dia, que en lo sucesivo se abstengan de intentar semejantes novedades, y que procuren guardar inviolablemente lo dispuesto por las Constituciones de esa Universidad, y mantener con sus condiscípulos, compañeros y Religiosos, la buena correspondencia á que por estas circunstancias se hacen acreedores y conviene para el aprovechamiento de unos y otros y mayor lustre de esa Escuela: todo lo cual he querido participaros para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os toca; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á cinco de Abril de mil setecientos y sesenta y uno.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*José Ignacio de Goyeneche.*=Derechos de Refrendata y Secretaría sesenta y seis reales de plata.=Se hallan cuatro rúbricas.=Al Rector de la Universidad de la Habana, participandole lo deter-

minado con motivo de la instancia hecha por los Comisarios de ella, sobre la aprobacion de un Proyecto tocante á la alternativa de oficios y otros puntos, con lo demás que se expresa.

EL REY.=Rector de la Real y Pontificia Universidad de la Ciudad de S.Cristobal de la Habana Fr. Miguél de Cárdenas de la Orden de Predicadores y Rector que ha sido de esa citada Universidad, en su nombre y en el de todo ese Cláustro me ha representado que aunque en Real Cédula de cinco de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno se declaró que el Rector de la expresada Universidad debía egercer solo la jurisdiccion prescripta para los de las de Mégico y Lima en la Ley doce, título veinte y dos, libro primero de la Recopilacion de esos Reinos, por otra de veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y seis fuí servido de determinar que usase y egerciese la propia que el de Alcalá, y la que tiene el Maestre Escuela de la de Salamanca, para conocer privativamente así en las causas civiles y criminales de los dependientes, como en la provision de Cátedras y demás actos concernientes á Universidad; en cuyo supuesto expone el referido Fray Miguél de Cárdenas que no obstante haber sido generalmente entendida la enunciada última determinacion en su literal sentido, y que hecha la participacion á todos los tribunales Eclesiásticos y Seculares de esa Ciudad, y asímismo obedecida y puesta en práctica con aceptacion universal, quedando el Rector posesionado en el egercicio igual al que tiene el

de Alcalá y Maestre Escuela de Salamanca, con arreglo en todos sus procedimientos á lo que se dispone por las Leyes Recopiladas de los Reinos de Castilla en el título de los Estudios generales, y con auxîlios que en los casos precisos comenzó á recibir del Gobernador y demás tribunales, absteniendose este de conocer, y remitiendo las causas movidas contra Escolares desde aquel tiempo, segun consta del testimonio que se acompaña; cuando mas tranquilamente gozaba esa Universidad el citado privilegio, con fundadas esperanzas de que vistos los buenos efectos que producía el desempeño exâctísimo de mis Reales confianzas las disfrutaría mayores con la ayuda del Gobernador como Vice-Patrono Real para su proteccion, guarda y censervacion de indultos con que tuve por bien singularizarla, no solo ha venido á experimentar adversas sus correspondencias con demostraciones denotativas de desafecto, sino que ultimamente despues de muchos auxîlios impartidos en todo el tiempo de su Gobierno, negandose á la continuacion que el nominado Fray Miguél de Cárdenas Rector que era entónces de esa Universidad le pidió para proceder contra un Doctor de Jurisprudencia en causa egecutiva promovida conforme á Derecho, expidió un auto previniendo que se abstuviese en adelante de conocer en tales causas en la forma que lo hacian el de Alcalá y Maestre Escuela de Salamanca, y que remitiese á su tribunal las que tuviese empezadas, pues de lo contrario se valdría de los medios que fuesen capaces de sostener la Real jurisdiccion libre de ser usurpada, como lo estaba por su voluntaria privativa interpretacion de la mencionada Real Cédula de veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y seis, añadiendo el expresado

Fray Miguél de Cárdenas, que atendiendo á evitar escándalos que precisamente se originarían de la competencia en caso de disputarse con quien ostentaba ya valerse de la autoridad y el poder, determinó suspender sin abdicar el uso de la jurisdiccion extensa y concedida en la última citada Real Cédula del año de mil setecientos y cuarenta y seis, con reserva y protesta de ocurrir á solicitar la declaratoria de justicia, por lo cual y diferentes razones que por menor expone, me suplicó fuese servido de declarar que por la mencionada Real Cédula de veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y seis, está plena y terminantemente concedida al Rector de esa Universidad la propia jurisdiccion que egerce el de Alcalá y Maestre Escuela de Salamanca, en todas y cualesquiera causas, civiles y criminales de sus Escolares, sin la limitacion á que ha pretendido sugetarla el Gobernador de esa Ciudad, y que me digne de mandar expedir el Real Despacho que corresponda, para que no se ponga embarazo, ni las Justicias intenten entrometerse en las que se ofrezcan, prestando sus auxîlios. Y habiendose visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal, y tenídose presente lo que tocante á él representó con testimonio el enunciado actual Gobernador de esa Ciudad en carta de doce de Agosto de mil setecientos y cincuenta y cinco manifestando entre otras cosas los fundamentos que conspiraban á creer subsistente en todas y cada una de sus partes la mencionada Real Cédula del año de mil setecientos y cuarenta y uno, y que de dinguna suerte debía entenderse derogada por la del año de mil setecientos y cuarenta y seis que solo habla del modo en que debía egercerse la

jurisdiccion, como tambien los muchos perjuicios que se seguirían á la causa pública, al buen orden del estado político de esa Ciudad, y á la recta administracion de Justicia en ella, si se verificase el establecimiento de la jurisdiccion privativa, omnimoda y independiente que se pretendía sobre todos los Graduados, Matriculados y Ministros de la Universidad y sus bienes; mediante lo cual serían inevitables las discordias con daño universal, y se multiplicarían los Matriculados solo con el fin de quedar exêntas sus personas y bienes de las Justicias Reales, pues por mas precauciones que se tomasen para salvar este inconveniente, todas serían inútiles, y solo producirían repetidas y interminables competencias; ha parecido aprobar, como por Despacho de este dia apruebo al enunciado Gobernador lo egecutado en este particular, respecto de ser justo y legal el reparo que tocante á él puso, mediante hallarse (como se halla) clara y literalmente decidido por la Real Cédula de cinco de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno, deberos arreglar vos y vuestros sucesores en punto de jurisdiccion á lo determinado por la ley doce, título veinte y dos, libro primero de la Recopilacion de Indias, siendo induvitable que debió abstenerse de la citada causa el nominado Fray Miguél de Cárdenas, como no comprehendida en la mencionada ley, y que en haberse propasado á conocer de ella, procedió sino con malicia, con un error manifiesto, sin que en manera alguna le pueda disculpar el que en la Real Cédula de veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y seis, se expresase, debía egercer la jurisdiccion á egemplo del Rector de Alcalá y Maestre Escuela de Salamanca en las causas civiles y criminales, pues atendida la duda sobre que recayó ce-

ñida unicamente á si el Rector debía conocer por sí solo, ó con adjuntos, de las causas y negocios de Universidad, desde luego se viene en conocimiento de que el verdadero y genuino sentido de la enunciada mi Real determinacion, es el de que hubiese de proceder por sí solo en todas las causas civiles y criminales de que debiese conocer, como lo practican el Maestre Escuela de Salamanca y el Rector de Alcalá; lo que tambien convence y manifiesta el no haberse hecho en la referida Real Cédula mencion, ni revocado la anterior de cinco de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno, pues á haber sido mi Real mente igualar á esa Universidad con las de Alcalá y Salamanca en punto de jurisdiccion, se hubiera derogado la referida de cinco de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno, en la posterior de veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cuarenta y seis, y expuesto en esta alguno de los inconvenientes ó causas que motivaban su disposicion: en cuya inteligencia os prevengo que vos y vuestros sucesores, os arregleis en punto de jurisdiccion á lo determinado en la citada Real Cédula de cinco de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno, sin propasaros á conocer con pretesto alguno de las causas y negocios que no se hallan comprehendidos en la ley doce, título veinte y dos, libro primero de la Recopilacion de esos Reinos; por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á catorce de Marzo de mil setecientos y cincuenta y ocho.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=*José Ignacio de Goyeneche*.=Oficio.=Se hallan tres rúbricas.=Al Rector de la Universidad de la Habana, previniendole que en punto de jurisdiccion se arrgle él y sus sucesores á lo dispuesto por la Real Cédula de cinco

de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno, y advirtiendole lo demás que se expresa.

EL REY.=Rector y Cláustro de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de la Habana, con carta de dos de Junio de este año ha dirigido el Conde de Ricla (siendo Gobernador y Capitan General de esa Isla) una representacion de Fray Juan Chacon, como Rector de la propia Universidad, en que propone el establecimiento de tres Cátedras mas sobre las que tiene y los medios para dotar unas y otras, recomendando el enunciado Conde esta pretension, en atencion á las útiles y eficaces ventajas que promete y expresando, que repecto del conocimiento que tiene del actual estado de la enunciada Isla, no solo no halla inconveniente en su concesion, siempre que el Ministerio de Hacienda de ella tenga la correspondiente inteligencia de los fondos, su Administracion é inversion, sino que han de ser muy beneficiosas las consecuencias; por lo que me suplicaba fuese servido de condescender á la citada instancia: y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal y consultadome sobre ello en seis de Setiembre del mismo año, he resuelto remitiros (como lo egecuto) copia de la representacion del nominado Fray Juan Chacon, á fin de que tratando su contenido en Cláustro pleno, me informeis como os lo encargo, lo que se os ofreciere y pareciere, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.=YO EL REY. =Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Tomás del Mello*.=Oficio.=Se hallan tres rúbricas.=A la Uni-

versidad de la Habana; remitiendola cópia de la representacion de Fray Juan Chacon en que propone el establecimiento de tres Cátedras mas, de las que tiene y los medios para dotar unas y otras; y encargandole informe sobre su contenido.=Consertado.

EL REY.=Venerable y devoto Padre Prior del Convento de la Orden de Predicadores de la Ciudad de San Cristobal de la Habana, en carta de diez y siete de Julio del año próxîmo pasado, dió cuenta con testimonio, el Reverendo Obispo de esa Diócesis de que en contravencion á las Leyes de esos mis Reinos y á su práctica, recibísteis en esa Universidad en acto público, y los Padres Jesuitas, en funciones de sus Iglesias, al Conde de Ricla siendo Gobernador de esa Plaza, con Sitial y bajo de Dosel, sin embargo de habersele negado en las demás Iglesias igual solicitud que tuvo y no haber usado sus antecesores como Vice-Patronos de otro distintivo que el de silla, tapete, y cogin, y concluyó suplicando me dignase de tomar la providencia que fuese de mi Real agrado, y sirva de regla en lo sucesivo en casos de igual naturaleza: y visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y tenídose presente que la preeminencia que se concede á los Vireyes por la ley primera, título quince, libro tercero de la Recopilacion de esos mis Reinos, se reduce unicamente á que usen de Sitial en las Iglesias, la que se dispensa por la veinte y cinco del propio título y libro, á los Presidentes y Ministros que hacen cuerpo de Audiencia, que se sienten en sillas y la que se franquea por la veinte y ocho del expresado título y libro á que usen en las Iglesias de sus respectivos Dis-

tritos, de tapete, cogin y silla, y que no hallandose limitada esta disposicion, como no se halla; el enunciado Conde de Ricla no tuvo justo motivo para promover la expresada instancia, ni vos, y los Padres Jesuítas para el exceso de recibirle en la forma que esplica el referido Prelado, á que se agrega no haberse pretendido ni usado por sus antecesores de semejante prerogativa, lo que bastaría para desaprobarse lo practicado por vos y los citados Padres Jesuítas en el asunto por carecer de controversia, que la costumbre es muy atendible en iguales disputas: ha parecido advertiros de estos reparos, y rogaros y encargaros (como lo egecuto) que observeis inviolablemente lo que se establece por las citadas Leyes, en inteligencia de que por Despacho de la fecha se participa al enunciado Prelado y Padres de la Compañía de Jesus esta mi Real deliberacion: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Tomás del Mello.*=Duplicado. =Se hallan tres rúbricas.=Al Prior del Convento de Santo Domingo de la Habana, advirtiendole el exceso que se nota en haber recibido al Conde de Ricla en aquella Universidad en acto público, con Sitial y Dosel; y encargandole que en lo sucesivo se observe lo que se establece por las leyes que se citan.=Corregido.=Se halla una rúbrica.

EL REY.=Rector y Cláustro de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de la Ciudad de S. Cristobal de la Habana, con carta de dos de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, dirigió el Conde de Ricla estando egerciendo los cargos de Goberna-

dor y Capitan General de esa Isla, una representacion de Fray Juan Chacon del Orden de Predicadores y Rector de la propia Universidad, en la que expuso, que hallandose por cabeza de ese Cuerpo y enterado de mis favorables intenciones, en orden á la conservacion de la Isla, fomento y prosperidad de sus habitantes, le precisaba á manifestar que la universal instruccion de las ciencias (que es su instituto) lleva una de las mas graves importancias á aquel objeto; por que conduce á sostener la pureza de la Religion: la rectitud de la Justicia: la conservacion y sanidad de esos mis vasallos, y buen régimen y economía de todos los Pueblos de la Isla: que para que esto se lograse perfectamente, era preciso que las Cátedras estuviesen al cargo de los Profesores mas provectos, asistiendolas con aplicacion y esmero: que estos regularmente acreditados en los Ministerios públicos correspondientes á sus respectivas facultades, solo hallaban atraso, y no conveniencia propia en la aplicacion de la Lectura; de que procede la necesidad inevitable de emplear en ellas los mas modernos ó ménos idóneos con detrimento de la utilidad pública; y que para que se alienten á tomar la tarea los útiles le parecía indispensable ponerla de modo que no les fuese infructuosa: que por seis años del referido egercicio, solo daba la Universidad el premio de una Borla, y esta no sin algun costo: que las propinas á que adquieren derecho para los grados sucesivos se hallaban reducidas á una mínima cantidad, negando todo arbitrio á la remuneracion del trabajo el carecer de fondos la referida Universidad: que dotadas las Cátedras primarias de las tres facultades, Cánones, Leyes y Medicina: las dos de Matemáticas y otra que podría erigirse de Filosofía Experimental (si fuese de

mi Real agrado) para la formacion de una Academia semejante á las de España, como tambien la del Maestro de las Sentencias y Texto de Aristóteles, que sirviese para la incorporacion de todas las Escuelas, sería estímulo que atragese á los mas hábiles, y aspirarían á hacerlo muchos que dolorosamente se notan negligentes con especiosos pretestos por este defecto: se educaría mejor la juventud del País, y tendría mas vasallos de importancia para toda clase de asuntos de mi Real Servicio en Tierra y Marína: que las Cátedras de Filosofía y Teología que sirve su Religion por los Profesores de la Escuela de ella, no necesitan de otro premio que el que les franquea la misma Religion, bastante á asegurar el desempeño, que acreditan sus copiosos frutos literarios; y que para las demás Cátedras inferiores de las facultades expresadas podrá servir tambien de eficaz estímulo el ascenso á las primarias, limitandose precisamente á los que hayan servido alguna de aquellas exâctamente que harían constar por certificaciones de los respectivos Rectores: que siendo de mi Real agrado lo expresado se hallanaría toda dificultad, dignandome de mandar, que de las tierras realengas que desde la concesion de la gracia se denunciasen, se adjudique su valor ó importe á la dotacion de las referidas Cátedras en el modo que parezca mas conforme hasta verificarse el fondo competente, ó que de los ramos anuales de los novenos Decimales que contribuyen los vecinos, se proveyese lo necesario para la renta de mil ochocientos pesos, á razon de doscientos cincuenta cada una de las Cátedras de Prima de Cánonones, Leyes y Medicina: las dos de Matemática y la nueva de Filosofía Experimental, si hubiere de erigirse; y al respecto de ciento y cincuenta las otras del

Maestro de las Sentencias y Texto de Aristoteles que parece bastante dotacion segun la situacion del Pais: que se declare asímismo verificadas que sean las referidas dotaciones deber cesar el derecho á la Borla que hoy se dá en premio á los Catedráticos, quedandoles solo el de las propinas: que la nimiedad de estas se hacía ya desestimable por la multitud de graduados que participan de la cantidad asignada en los Estatutos, que aun no llega á trescientos pesos; y que cuanto se aumente en adelante el número de aquellos ha de ir bajando la cuota respectiva en el prorrateo; por lo que contemplaba que en lo sucesivo sea la asignacion de quinientos ducados que deba depositarse para las Borlas en las cuatro facultades mayores, y de cuatrocientos la del Maestro de Artes, conviniendo así para que no lleguen á desestimacion estos honores, en inteligencia de que de unos y otros se reserven y consignen en el Deposito de la mencionada Universidad cien ducados para ir dotando las demás Cátedras; cuyas imposiciones que deberán ser prontas se participarían al Tribunal de Rentas Reales para que quedase en él constante el destino de las referidas cantidades; y finalmente, que para hacer su enunciada representacion había tomado el acuerdo de la parte mas grave de los Doctores del mismo Cláustro; y que para las consultas y elecciones que deban practicarse ó resoluciones que hayan de tomarse tuviera á bien el dignarme de reducir á menos el número de vocales escogidos del Gremio de él, mediante que la muchedumbre compuesta por la mayor parte de jóvenes no tan instruidos acarrea confusion y desacierto; cuyos actos si se cometiesen al Rector, Vice-Rector, Consiliarios, dos Doctores mas antiguos de cada facultad, Catedráticos

primarios, los Comisarios, Fiscal y Tesorero se lograrian con mayor circunspeccion y acierto; pues del modo que se han practicado no es posible que se remedien innumerables perjuicios y desordenes que ha dado á conocer la experiencia; cuya pretension recomendó el enunciado Conde de Ricla, en atencion á las útiles y eficaces ventajas que promete; expresando que respecto el pleno conocimiento que tenía del estado de la mencionada Isla, no solo no hallaba inconveniente en su concesion, siempre que el Ministerio de Hacienda de ella tenga la correspondiente inteligencia de los fondos, su Administracion é inversion, sino que han de ser muy beneficiosas las consecuencias; por lo que me suplicaba fuese servido de condescender á la citada instancia: y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en cartas de ocho y veinte y cuatro de Marzo, veinte de Junio y diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, habeis informado, como asímismo el Gobernador y Capitan General de esa Isla D. Antonio Bucareli y Urzua, el Intendente de Egército D. Miguél de Altarriba, y el Reverendo Obispo de esa Diócesis; y de lo que en su inteligencia ha expuesto mi Fiscal y consultadome sobre ello en diez y nueve de Mayo de este año, con consideracion á que la expresada Universidad no premia á los que regentan sus Cátedras, con mas, que con una Borla despues de haberla servido por el dilatado espacio de seis años por carecer de los fondos competentes para remunerarles de otra suerte su trabajo: que la falta de su dotacion influye á que no se sirvan por los Profesores mas provectos, ni asistan con la aplicacion y esmero debido, á que se empleen en ellas á los menos idóneos, ya que los oyentes no consigan los adelatamien-

tos regulares, cuyos inconvenientes transcendentales al Estado y causa pública, no se podrán evitar en el interin que no se doten competentemente, por no ser verosimil que los sugetos hábiles quieran privarse de los destinos lucrosos que se les proporcionen por la lectura y desempeño de unas Cátedras que no les producen utilidad; y atendiendo igualmente á que las Cátedras de Cánones y Leyes de la citada Universidad se sirven regularmente por Abogados: las de Medicina por Médicos: las de Teología por Eclesiásticos con congrua suficiente; y las de Matemáticas por Militares ó Agrimensores, en que así aquellos como estos tienen otros Ministerios y ocupaciones útiles y lucrativas, y en que su lectura no les impide el que las desempeñen: y que aunque se ha considerado que la cantidad de mil pesos anuales para dotar las tres Cátedras de Prima de Cánones, Leyes y Medicina de esa Universidad, cada una con doscientos pesos, y con ciento la del Maestro de las Sentencias y Texto de Aristoteles, se podría imponer sobre el fondo de tierras realengas de esa Isla: he venido, en que las citadas Cátedras se doten con las cantidades que se expresan, á reserva de que la dotacion sea en el citado fondo de tierras realengas, respecto de que entre las demás obras pías á que se apliquen las Haciendas de los regulares de la Compañía, se destinará la correspondiente á este fin; y al de que esta renta, que se les asigne, sirva de incentivo y aliciente para que sus poseedores las regenten con la puntualidad y esmero que se necesita: que los Catedráticos de Vísperas ó Instituta practiquen lo mismo (aunque indotados) por no privarse del ascenso que les compete á aquellas, en conformidad de los Estatutos de esa Universidad: declarando, como declaro, que en

lugar de dos Cátedras de Matemáticas, solo haya una con el estipendio de doscientos pesos, y dos de Instituta; que la una de estas explique cada año el primero y segundo libro del derecho y el Real de las Leyes; y la otra tambien cada año el tercero y cuarto libro, así por que por el Auto tercero, libro segundo, título primero de los acordados por mi Consejo de Castilla, se dispone que se dicte y explique el Decho Real en todas las Universidades Mayores y Menores de estos mis Reinos, como por la falta de instruccion que se nota en algunos de ellos, de resultas de no haberlo hecho hasta aquí; por lo que os encargo, que cuideis en lo que estuviere de vuestra parte, de que los Catedráticos de esa Universidad desempeñen sus encargos, de modo que los que asistan á las Aulas logren los adelantamientos á que aspiran, cuya prevencion se hace por Despacho de la fecha de este al Intendente D. Miguél de Altarriba; y para que del fondo de las referidas Haciendas de los regulares de la Compañía de esa Isla, verificado que sea su destino y dotacion en ellas, haga se acuda puntualmente á los que obtengan las referidas Cátedras de Cánones, Leyes, Medicina, de Matemática y la del Maestro de las Sentencias y Texto de Aristoteles, en el caso de que cumplan con su obligacion, con las cantidades que devenguen y correspondan á sus consignaciones, hasta tanto que los fondos de esa Universidad permitan que se le exônere de esta carga al de las referidas Haciendas. Y atendiendo á que no parece conforme que se grave al expresado fondo mas que con la citada cantidad por libertar á esa Escuela de la pension de dar de valde á los expresados Catedráticos la referida Borla, mando que no se haga novedad en el asunto: que en órden á la solicitud

de que los pretendientes á Borlas en las cuatro facultades mayores depositen en adelante quinientos ducados en lugar de los trescientos pesos que se señalan por los Estatutos de esa Universidad, y la del Maestro de Artes cuatrocientos ducados, á fin de que no decaiga de su debida estimacion por la multitud de graduados como se experimenta; y que se destinen cien ducados de cada una de las citadas Borlas para ir dotando con ellos las demás Cátedras; y con consideracion á la constitucion del País y al aumento que se les dá á las Cátedras; he resuelto, que los que se hayan de graduar en las facultades mayores, en lugar de los quinientos ducados que se proponen, sea solo de quinientos pesos, y cuatrocientos en las de menores; y mando que los referidos Depositos se practiquen en los terminos que se individualizan, y para que el exceso que hay de ellos á los que se han hecho hasta aquí, se entere y reserve en la Arca de la Universidad para hacer las imposiciones con intervencion del Ministerio de mi Real Hacienda de esa Ciudad, y ir dotando con su importe las nominadas Cátedras, y exîmir al citado fondo en lo sucesivo del gasto de los mil pesos: por lo que respecta á la pretension del Rector de esa Universidad sobre que las consultas y elecciones sucesivas se reduzcan á menor número de vocales, por que su muchedumbre compuesta en la mayor parte de jóvenes poco instruidos acarrea desaciertos y confusion, se cometan las que se ofrezcan en adelante al Rector, Vice-Rector, Consiliarios, Catedráticos de Prima, Comisarios, Tesorero y Fiscal de la Universidad; y á los dos Doctores mas antiguos, sin embargo de cuanto se espone en órden á esta solicitud, atendiendo á las sólidas razones de que os valeis para reclamarla: he resuelto que

en este punto no se haga novedad; por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete.=YO EL REY. =Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Tomás del Mello*.=Derechos de Refrendata y Secretaría, sesenta y seis reales de plata.=Se hallan cuatro rúbricas. =Al Rector y Cláustro de la Universidad de la Habana, participandole lo resuelto sobre aumento y dotacion de Cátedras de ella, y encargandole lo demás que se expresa.=Consultado.=En ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años, en Cláustro Mayor convocado en la forma de estilo, se publicó esta Real Cédula, la cual leída tomó en sus manos su Señoría Reverendísima el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Chacon, Rector y Cancelario, y á nombre suyo y de todo el Cláustro, besó y colocó sobre su cabeza como á Rescripto de nuestro Soberano, en señal de sumision, acatamiento, respeto y obedecimiento; á todo lo cual me hallé presente, de que doy fé.=*Fray Ignacio Fernandez de Velasco*.=Secretario perpetuo.

Oficio.=Muy Sr. mio: la representacion que V. S. R. me dirigió en 24 del pasado, ha merecido toda mi atencion, por que creo ser correspondiente á mi empleo cuidar del fomento de las Letras, así como del ventajoso estado de las armas del Rey: una y otra carrera afianzan la felicidad de los Pueblos y el servicio de S. M. Pero estas propias miras obligan á guardar cierto equilibrio, de modo que ni se dejen de tener las consideraciones que merecen los que con aplicacion y aprovechamiento se dedican á las cien-

cias, ni ellas sirvan de pretesto para que se debilite la fuerza de los Cuerpos Militares.

Ambos obgetos se concilian con la observancia de las sábias resoluciones del Rey, y no obstante que el Reglamento de Milicias de esta Isla no excluye de ellas á los Estudiantes que carezcan de las primeras Ordenes, he determinado siguiendo las reglas que establece la Ordenanza de España, que se esceptuen tambien los que asistiesen de continuo á las Escuelas de la Universidad, y oigan dos lecciones cada dia, con tal que hagan constar su adelantamiento en las ciencias que aprendan; con certificacion de sus Catedráticos, visada de V. S. R. ó del que le suceda en el empleo de Rector; cuyo documento con otro que demuestre hallarse comprehendidos desde seis meses ántes, cuando ménos, en la Matrícula de la Universidad, han de presentar los interesados al tiempo que se publique el alistamiento á las personas que lo hubieren de egecutar.

Todo el Estudiante, en quien no concurran estas calidades, será comprehendido irremisiblemente en las Milicias, aunque se halle graduado de Bachiller, por que ya que no tenga aptitud para la Literatura, será bien que rinda alguna utilidad al Estado en el noble egercicio de las Armas. Así se lo advierto con esta fecha al Inspector General de las Tropas de esta Isla: y espero que V. S. Reverendísima inteligenciado de esta providencia, no solo procederá con la mas escrupulosa veracidad en las certificaciones del aprovechamiento de los Estudiantes, sino que encargará á los Catedráticos no abusen de la fé que quiere darse á sus aserciones. Nuestro Señor guarde á V. S. Reverendísima muchos años.=Habana 25 de Enero de 1774.=Besa la mano de V. S. Re-

verendísima su mas afectísimo y verdadero servidor. =*El Marqués de la Torre.*=Reverendísimo Padre Fray Félix de San Agustin Andrade.

EL REY.=Rector y Cláustro de la Real y Pontificia Universidad de San Gerónimo de la Ciudad de San Cristobal de la Habana. A nombre de D. Manuel Teran y Arredondo, Presbítero residente en esa Ciudad, se me ha representado difusamente con documentos, que por Real Cédula de diez y seis de Febrero del año de mil setecientos sesenta y uno, se encargó al Reverendo Obispo de esa Diócesis cuidase del fomento y conservacion del Colegio Seminario de Cuba por todos los medios que le dictase su prudencia; y que en su virtud proveyó el Rector, que entónces era, de esa Universidad, de acuerdo con el mismo Prelado, un Auto declarando que los Cursos que oyesen perfectamente los colegiales y cursantes de Cuba, fuesen suficientes para tener ingreso á los grados de las facultades de Leyes y Sagrados Cánones en la propia Universidad, mandando igualmente que los Secretarios de ella recibiesen perpetuamente las certificaciones que presentasen para la consecucion de grados en todas facultades y proceder en su virtud á las demás diligencias segun costumbre, y á admitir á los pretendientes de los demás parages de la Isla: que con la certeza de estos antecedentes, dió principio á la facultad de Cánones y Leyes en el insinuado Colegio Seminario de Cuba en catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, y despues de haber ganado tres Cursos en él, noticioso de que se dificultaban por esa Universidad los grados que se pretendían á consecuencia de estos Cursos, hallandose con cua-

tro meses para el tercero, pasó á concluirle en ella á costa de crecidos caudales que consumió en tan dilatado viage: y finalmente, que á fin de que se le admitiesen por esa Universidad los Cursos ganados en el expresado Seminario, y no se le pusiese reparo en éllo, segun se había hecho con otros en iguales circunstancias, me suplicaba tuviese á bien declarar válidos los tres Cursos de Cánones ganados en el propio Seminario ántes de San Lúcas del año de mil setecientos setenta y uno, aprobandolos en todo y por todo, mandando expedir á este fin la Real Cédula conveniente para que haciendolos constar en esa Universidad no se le pusiese el menor impedimento, y admitiese á la obtencion de grados mayores que en su virtud solicitase. Y visto lo referido en mi Consejo de Cámara de las Indias, con lo representado al mismo tiempo por D. Tomás de Betancurt y D. Ramon de Polanco Presbíteros, y D. Gregorio Palacios Saldurtum, cursantes de Sagrados Cánones en el enunciado Colegio Seminario, á fin de que se declarasen igualmente válidos los Cursos de la propia facultad que cada uno de ellos respectivamente habían oido en él, para que haciendolos constar así en esa Universidad como en otra cualquiera de esos Reinos en donde les fuese ménos gravoso, se les admitiesen para que se les confiriesen los respectivos grados; con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal: ha parecido preveniros, segun se egecuta por Despachos separados de la fecha de este, que en los términos que en ellos se manifiesta, recibais en cuenta á los nominados interesados los Cursos ganados en el Colegio Seminario de Cuba, y rogaros y encargaros (como lo egecuto) que en lo sucesivo y en casos de iguales

circunstancias á los de que se trata, admitais todos los Cursos ganados en el mencionado Seminario de Cuba; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á doce de Junio de mil setecientos setenta y cuatro.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.= *Pedro García Mayoral.*=Oficio.=Se hallan tres rúbricas.=A la Universidad de la Habana encargandola que en lo sucesivo y en casos de iguales circunstancias á los que se insinuan, admita todos los Cursos ganados en el Seminario de Cuba.=Acordado. =En veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cuatro años, estando en el general de esta Universidad, los Doctores y Maestros convocados por voleta ante diem, con expresion del asunto, se leyó esta Real Cédula por mí el presente Padre Secretario, la que puso su Señoría Reverendísima sobre su cabeza, besó y acató como rescripto de nuestro Soberano, en su nombre y del Ilustre Cláustro doy fé.=*Fray Ignacio Fernandez de Velasco.*=Secretario perpetuo.

FRAY AMBROSIO HERRERA,

PRESENTADO EN SAGRADA TEOLOGIA, MAESTRO EN ARTES, SECRETARIO PRIMERO PERPETUO POR S. M. (Q. D. G.) DE ESTA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD ERIGIDA EN EL CONVENTO DE SAN JUAN DE LETRAN DEL SAGRADO ORDEN DE PREDICADORES DE LA SIEMPRE FIDELISIMA CIUDAD DE LA HABANA &c.

Certifico: que los Estatutos y Reales Cédulas impresas en la oficina de D. José Boloña, son en todo conformes á sus originales que exîsten en el Archivo de mi cargo á que me refiero.=Habana y Junio ocho de mil ochocientos treinta y tres.=Fr. Ambrosio Herrera.

ÍNDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTOS ESTATUTOS.

PAGINAS.

Real Cédula aprobando estos Estatutos..... I.
Estatutos. De Patronato. TÍTULO PRIMERO..... 1.
De los oficios y sus nombramientos. TÍTULO SEGUNDO..... 2.
De las Fiestas y Procesiones funerarias. TÍTULO TERCERO..... 5.
De la eleccion de Catedráticos y Regentes. TÍTULO CUARTO..... 7.
De la ausencia de Regentes y Catedráticos, y dias en que no há de haber leccion. TÍTULO QUINTO..... 16.
De los estudios y grados menores de las facultades. TÍTULO SESTO..... 20.
De los grados de Teología..... 22.
Idem de Cánones..... 23.
Idem de los Bachilleres en Leyes..... 24.
Idem de Bachilleres en Medicina..... Id.
De los grados de Medicina..... 26.
De los derechos de las Matrículas, Cursos y grados menores. TÍTULO SEPTIMO..... 28.
De los exâmenes para Licenciados en Artes.

TÍTULO OCTAVO..... 29.
Del grado del Magisterio en Artes. TÍTULO NONO..... 32.
De los derechos en Artes y demás facultades. TÍTULO DECIMO..... 35.
De los derechos del Magisterio en Artes y Doctoramientos en las demás facultades. TÍTULO UNDECIMO..... 36.
De las Licencias de Teología. TÍTULO DUODECIMO..... 38.
Del Doctoramiento en Teología y sus derechos. TÍTULO DECIMO TERCIO..... 40.
Del grado de Licenciado en Cánones y sus derechos. TÍTULO DECIMO CUARTO..... Id.
Del grado de Doctor en Cánones y sus derechos. TÍTULO DECIMO QUINTO..... 42.
Del grado de Licenciado y Doctor en Leyes y sus derechos. TÍTULO DECIMO SESTO..... Id.
Del grado de Licenciado y Doctor en Medicina y sus derechos. TÍTULO DECIMO SEPTIMO.. 43.
De los que se quisieren incorporar en esta Universidad con grados de otras, y como se han de admitir los Cursos de otras Universidades. TÍTULO DECIMO OCTAVO..... 44.
De las lecturas y egercicios de Artes. TÍTULO DECIMO NONO..... 45.
De las lecturas y egercicios de Teología. TÍTULO VIGESIMO..... 46.
De las lecturas y egercicios de Cánones, Leyes y Medicina. TÍTULO VIGESIMO PRIMO..... 48.
De los Catedráticos de Matemáticas. TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO..... 49.
De los Catedráticos de Retórica y Gramática. TÍTULO VIGESIMO TERCIO..... 50.

Del Notario de la Universidad. TÍTULO VIGESIMO CUARTO..... 51.
Del Maestro de Ceremonias..... 53.
De los Bedeles..... 54.
Fidei protestatio, et juramenta quæ ante graduum receptionem facienda sunt..... 55.
Ad gradum, sibe incorporationem..... 59.
Pro Cathedraticis..... Id.
Formulæ ad conferendos gradus, á Decano preferendæ. Pro Bachalaureatus gradu..... 60.
Pro Licenciatus gradu. A Rectore dicenda.... Id.
Pro Doctoribus, sive Magistris. A Decano..... 61.
Pro Medicis..... Id.
Formulæ à Rmo. D. Rectore pro imponendo pileo..... Id.
Pro incorporatione..... 62.

APÉNDICE.

Real Cédula de aprobacion y confirmacion de la ereccion y establecimiento de la Universidad..... 71.
Real Cédula para que se formen los Estatutos con que se debe regir y gobernar la Universidad, con las demás calidades y circunstancias que se espresa..... 78.

Real Despacho determinandose que los recursos contra la Universidad se dirijan á la Real Audiencia del Distrito..... 83.
Real Despacho para que el Rector de la Universidad de la Habana egerza la misma jurisdiccion que se concede á los de la de Lima y Méjico, en los casos prevenidos por la Ley..... 85.
Real Despacho al Gobernador de la Habana participandole lo representado por el Rector y Cancelario de aquella Universidad, sobre la competencia sucitada entre el Teniente de Rey y un Alcalde Ordinario, con motivo del entierro del Doctor D. Diego Rubin de Celis, y ordenandole lo que se espresa..... 89.
Real Cédula al Rector y Cláustro de la Universidad de la Habana encargandole la observancia de los Estatutos, sobre la asistencia de los estudiantes á las lecciones de las Cátedras..... 91.
Real Cédula declarando las dudas que se han sucitado en punto de intersticios para la Borla de Doctor ó Licenciado en Cánones y encargando al mismo tiempo á sus individuos lo que se espresa..... 95.
Auto comunicando á todos los Tribunales el derecho que tiene el Rector de la Universidad en su jurisdiccion, conforme la usa y egerce el de Alcalá y Salamanca..... 102.
Real Cédula por la cual se aprueba lo acordado por la Universidad de la Habana, el modo en que se ha de servir su Secretaría..... 104.
Real Cédula al Rector de la Universidad de la Habana participandole lo determinado, con

motivo de la instancia hecha por los Comisarios de ella sobre la aprobacion de un Proyecto tocante á la alternativa de oficios y otros puntos, con lo demás que se espresa.. 107.
Real Cédula al Rector de la Universidad de la Habana previniendole que en punto de jurisdiccion se arregle él y sus sucesores á lo dispuesto por la de 5 de Noviembre de 1741.. 109.
Real Cédula á la Universidad de la Habana remitiendola cópia de la representacion de Fray Juan Chacon, en que propone el establecimiento de tres Cátedras mas de las que tiene, y los medios para dotar unas y otras y encargandole informe sobre su contenido.... 114.
Real Cédula al Prior del Convento de Santo Domingo de la Habana advirtiendole el exceso que se nota en haber recibido al Conde de Ricla en la Universidad, en acto público con Sitial y Dosel y encargandole que en lo sucesivo se observe lo que se establece por las Leyes que se citan..... 115.
Real Cédula al Rector y Cláustro de la Universidad de la Habana participandole lo resuelto sobre aumento y dotacion de Cátedras de ella y encargandole lo demás que se espresa..... 116.
Oficio del Gobernador y Capitan General de esta Isla el Señor Marqués de la Torre participandole al Rector de la Universidad de la Habana los casos en que están exêntos los estudiantes matriculados en dicha Universidad del alistamiento de Milicias..... 124.
Real Cédula á la Universidad de la Habana encargandola que en lo sucesivo y en casos

de iguales circunstancias á los que se insinuan, admita todos los Cursos ganados en el Seminario de Cuba..... 126.
Certificación de Fray Ambrosio Herrera actual primer Secretario perpetuo por S. M. atestando estar impresos estos Estatutos conforme á sus originales..... 129.